

3^o CUERPO

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL



Juzgado de Instrucción

Nº 3

Puerto Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penal

Expediente Nº 402

Fc.....

Año 2006

DESIGNACION:

Ayala Ricardo Omar

POR / Honcadio Coloso

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra.....

Año 200

Juez Dr. Rivera

Fiscal Dr. Gonzalez

Defensor Of. Dr.....

Secretaria. M. A. M.

673



FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
PUERTO IGUAZÚ

Dr. Miguel Ángel...
Arg. de... No 5
Tercera Circunscripción Judicial

426

PROPONE DILIGENCIAS

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en "EXPTÉ. N° 402/07 - LEMES, ANTONIO JOSÉ Y OTRO s/ HOMICIDIO CULPOSO", Secretaría N° 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, de conformidad a la vista corrida a fs. 420 de autos, y según las atribuciones conferidas por los arts. 57 y 59, inc. 1, del C.P.P., relacionados con la facultad conferida por la ley al Ministerio Público Fiscal para la promoción y ejercicio de la acción penal, vengo a proponer a S. Sa. que continúe con el trámite de las presentes actuaciones.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Puerto Iguazú, Misiones, 02 de febrero de 2007.-



Dr. ALEJANDRO NESTOR MONZON
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: GRACIELA BOTTI MARLAUELA
libras 1230 firma del letrado
copias hoy 12 de Febrero de 2007
y puesto a despacho. CONSTE.

Graciela Botti

USO OFICIAL

674

Dr. César ...
J. ...
...

FOLIO
427

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 14 de Febrero de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada "EXPTE. N° 402/06 - LEMES, ANTONIO JOSÉ y AYALA, RICARDO OMAR s/ HOMICIDIO CULPOSO", respecto a la situación procesal del imputado:

ANTONIO JOSÉ LEMES, D.N.I. N° 11.700.334; de 51 años de edad, nacido en la ciudad de San Antonio, Provincia de Misiones, el día 21 de Mayo de 1955, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación: Comerciante, Estado civil: Casado; con instrucción primaria completa, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional N° 12, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Juan Divino Lemes, y de Juana Ramírez de Lemes.-

Y CONSIDERANDO:

Que, en su oportunidad, a fs. 290/319 se ha declarado la falta de merito a favor del causante, de conformidad a las previsiones del Art. 294, C.P.P.-

Que, luego de ello, no se han incorporado otros elementos de prueba en contra del imputado Antonio José Lemes.-

Que, atento a ello, y de conformidad al dictamen fiscal de fs. 426 corresponde proseguir el curso del proceso y, en consecuencia, definir en definitiva las responsabilidades penales de los acusados a los efectos de posibilitar la elevación a juicio del expediente.-

Que, en tal razón, corresponde dictar el sobreseimiento definitivo en favor del imputado ANTONIO JOSÉ LEMES habida cuenta que, conforme la investigación realizada el delito investigado no fue cometido por este imputado (Art. 326 inc. 1, C.P.P.).-

Por ello, normas legales vigentes y facultades de ley;

USO OFICIAL

625

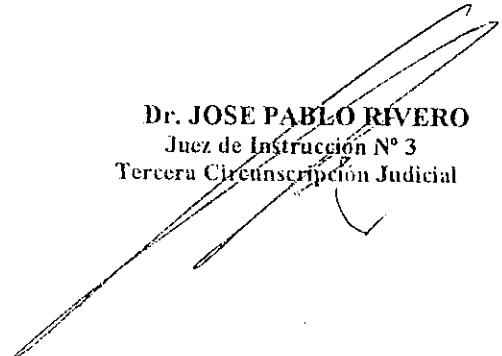
RESUELVO:

I) Dictar SOBRESIMIENTO definitivo a favor del imputado ANTONIO JOSÉ LEMES, de filiación personal en autos, en orden al delito de HOMICIDIO CULPOSO por el cual venia formalmente investigado, con la aclaración que la formación del proceso para investigar el hecho de ninguna manera afecta su buen nombre y honor.-

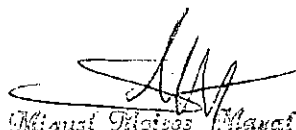
II) Firme que fuere el presente resolutorio, COMUNÍQUESE al Registro Nacional de Reincidencia y a Jefatura de Policía a los efectos prontuarios que correspondan.-

III) PROTOLOCÍLESE y NOTIFÍQUESE.-


Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



Ante mí:

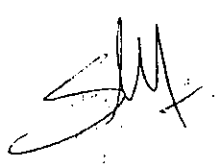
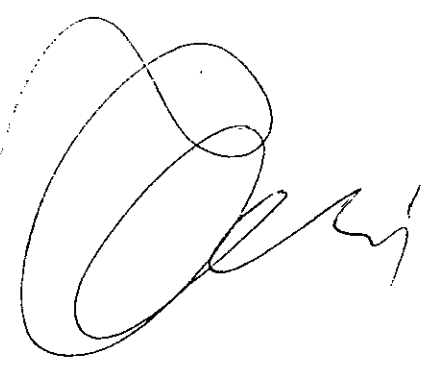

Dr. Miguel Moisés Mauat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Interes Curioso
Bajo el N° de Orden 01/07 a fo. CONSTE
Secretaría Hro. 14 de Febrero de 2007


Dr. Miguel Moisés Mauat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

702

El 06/03/07 notifico al Señor Dr. Morazan
AGENTE FISCAL N° 3 y Com. Day Tax





FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
Puerto Iguazú

Dr. *[Signature]*
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en "EXPTE. N° 402/06 - LEMES, ANTONIO JOSÉ Y AYALA, RICARDO OMAR S/HOMICIDIO CULPOSO", registro de la Secretaría N° 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

I.- OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar la revista que me fuera corrida a los fines dispuestos por el art. 344 del Cód. Procesal Penal.-

A criterio del suscripto, la instrucción practicada en autos se haña **COMPLETA**, por lo que vengo a requerir a Vuestra Señoría, de conformidad a lo dispuesto por el art. 345 del C.P.P., la **ELEVACIÓN A JUICIO** de la presente causa.-

II.- IMPUTADO:

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. N° 13.444.902, domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, nacido el día 07 de Septiembre de 1.959, en Eldorado, Departamento Homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, de 47 años de edad,

704

profesión comerciante, soltero, dice ser hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir.-

III.- HECHOS:

De acuerdo a los elementos probatorios acreditados durante la etapa instructoria, la plataforma fáctica sobre la cual se apoya este requerimiento de elevación a juicio está basada en la acreditación del siguiente HECHO:

Que, el día 19 de OCTUBRE del año 2006, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional Nº 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quién en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, estudiante de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parqueizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San Justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en la dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso.

IV.- VALORACIÓN Y MÉRITO DE LA PRUEBA:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas precedentemente, se hallan suficientemente acreditadas en la instrucción de las presentes actuaciones, de conformidad a los siguientes elementos probatorios incorporados a la causa:

En primer lugar, podemos acreditar la existencia de quien en vida fuere PABLO NICOLAS PLAUL con el **acta de defunción** que corre agregado a fs. 18 de autos.

Se agrega **Acta de Constatación, Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo** del lugar donde ocurrió el hecho.-

El **Dr. LUIS CAVAGNARO**, médico policial, examinó el cadáver de quién en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, conforme certificado médico de fs. 4 y determinó: "EXAMINO EL CUERPO SIN VIDA DE PABLO NICOLÁS PLAUL, QUIEN PRESENTA LESIONES PEQUEÑAS, EXCORIACIONES EN NÚMERO DE TRES EN REGIÓN ANTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LESIÓN CONTUSA EN REGIÓN CADERA IZQUIERDA, RESTO NO SE OBSERVAN LESIONES EXTERNAS DE VIOLENCIA, SOLICITANDO AUTOPSIA PARA DETERMINAR CAUSA DE MUERTE"

La **autopsia** realizada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: "CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN" (Ver fs. 11 vta., del incidente "Expte. N° 204/06).-

206

MARIO ZARATE, a fs. 22 presenta el informe técnico, quien manifiesta: "QUE VERIFICANDO EL RECORRIDO DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA A LAS FAROLAS DE LAS PILETAS, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TÉRMICA O PROTECTOR...ESTO INDICA QUE DE HABER UNA DESCARGA ELECTRICA NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE ALGUNA LLAVE...ES DECIR: LA CONECCION ESTABA EN FORMA DIRECTA..."-

JORGE ANIBAL SOMMARIVA, perito de la DIVISION DE EXPLOSIVOS de Puerto Iguazú, en su informe técnico expresa: "SE PROCEDIÓ A UTILIZAR UN MULTIMETRO DIGITAL, EL CUAL EL SELECTOR SE LO DEJO APTO PARA MEDIR CONTINUIDAD...POR LO QUE SE DETECTA CONTINUIDAD ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA DE CAÑO METÁLICO, EN UNA DE LAS FAROLAS...CONCLUSIONES: "...EL CANDELABRO DE DOS BRAZOS (FAROLAS), PRESENTA EN UNA DE SUS FAROLAS UN PORTALAMPARA DEL CUAL, UNO DE LOS CONDUCTORES POSEE UN MORDISCO, PRODUCTO DEL APLASTAMIENTO DEL CONDUCTOR ENTRE LA BASE ROSCADA DEL PORTALAMPARAS Y EL TUBO ROSCADO DEL SOPORTE DEL PORTALÁMPARAS UBICADO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL CANDELABRO. EL MISMO PRODUJO LA ROTURA DEL AISLANTE ELECTRICO, PROVOCANDO EL CONTACTO DIRECTO

SM
Dr. Miguel Moisés Macal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

704
FOLIO
448

ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA METALICA DEL CANDELABRO (FAROLA), PERMITIENDO ASI LA CONDUCCION DEL FLUJO DE LA CORRIENTE ELECTRICA A TRAVES DE TODA LA ESTRUCTURA DE LA FAROLA...POR LO QUE LA INSTALACION ELECTRICA ES DEFICIENTE, PUDIENDO SER EVITADA CON UNA SIMPLE MEDICION Y SU POSTERIOR AISLAMIENTO..."- Acompañándose e ilustrando el informe mencionado con una serie de fotografías que corren agregadas a fs. 31 vta., 32 y vta., 33 y vta..-

Por su parte, el Licenciado en Criminalística, **EDUARDO ALVEZ**, presenta su **INFORME TÉCNICO PERICIAL**, el cual corre agregado a fs. 57/74, determinando los siguientes puntos:

El punto 3-5).- **"LAS CARACTERISTICAS DE LA FAROLA CON BASE Y LA CAVIDAD EN EL PARQUIZADO, INDICAN QUE LA MISMA FUE REMOVIDA MOMENTOS PRECIENTES AL EXAMEN CON EL TESTER ARROJO QUE POSEIA UNA CORRIENTE DE 217 V. ADEMAS ESE CABLE PRESENTABA UN MORDICO, PELLIZCADO O MELLADO A DISTANCIA DE UN METRO DESDE LA SALIDA DE LA TIERRA, INDICATIVO DE UN ROCE VIOLENTO CONTRA UN ELEMENTO METÁLICO..."**-

El punto 3-6.- **"CONTIGUO A LA FAROLA DESMEMBRADA DEL SUELO, EN LAS PERIFERIAS DE LA**

708

PISCINA, SE LOCALIZAN OTRAS CUATRO FAROLAS, DE UNA SOLA LAMPARA. ESTAS, LAS CINCO, ERAN ALIMENTADAS DE FORMA SILILAR. DESCRIPCION COMO LLEGA LA CORRIENTE A LAS FAROLAS. UN PRIMER TRAMO MEDIANTE UN CABLE BIPOLAR TIPO TALLER (MARRON Y CELESTE), QUE SE INICIA EN UNA CAJA OBRANTE EN LA PARTE POSTERIOR DEL EDIFICIO INTERMEDIO ENTRE LOS DOS COMPLEJOS DE HABITACIONES, LATERAL IZQUIERDO DE LA RECEPCION, DESPLAZÁNDOSE A TRAVÉS DE LAS EDIFICACIONES (PLANTA EN CONSTRUCCION), DONDE POSEÉ UNA CELULA FOTO ELECTRICA, HASTA LA UBICACIÓN DE UN ARBOL SITUADO A UN MARGEN SUR OESTE DE LA PISCINA, DONDE BAJA A UN CANTERO, Y DE ALLI, SE BIFURCAN EN LOS SIGUIENTES: A).- CABLE BLANCO DE EMM; ALIMENTA UN FOCO VERDE EN BASE DEL ARBOL. B).- OTRO CABLE EMPALMADO PARA ALIMENTAR A LAS FAROLAS, (INCLUIDA LA DESMEMBRADA) TIPO UNI POLAR DE 2 MM BLANCO, EN FORMA SUBTERRANEA.

El punto 3-7.- VERIFICADO EL RECORRIDO TOTAL DE ESE CONDUCTOR ELECTRICO, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE, INDICATIVO DE QUE ANTE UNA DESCARGA ELECTRICA EN CUALQUIER PUNTO DEL RECORRIDO DEL

SM
Dr. Miguel Moisés Marín
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial



CONDUCTOR, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE UNA LLAVE Y FRENE EL FLUJO ELECTRICO. EN EL INMUEBLE NO SE HALLO UNA LLAVE TERMICA QUE GUARDE RELACION AL ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS FAROLAS DE LA PISCINA".-

El licenciado **EDUARDO ALVEZ**, al prestar declaración testimonial contesta *"Que no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, referenciadas con punto f, en el croquis de la misma foja.* Responde seguidamente que la farola en cuestión previamente al hecho estaba alimentada por energía eléctrica, expresando textualmente *"que se midieron al momento de la Inspección Ocular, al examen con el tester (medidor de corriente) se estableció que a la base de la farola llegaban 217 V.*

Quando es preguntado para que diga si puede precisar el motivo por el cual la victima recibió una descarga eléctrica de la farola del punto 4º del croquis. Contestó: *Que recibió una descarga porque la misma contenía corriente eléctrica en su estructura metálica. Que la corriente era transmitida por alguna pérdida en algún punto del recorrido del conductor que alimentaba a la farola.* Agregando más

70

adelante que: *...un detalle como el descrito en el mencionado informe de fs. 34 transmite la conducción del flujo de la corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.*

La existencia material del hecho como así también la autoría por parte del imputado se infieren también de otros elementos probatorios incorporados a la causa.-

Las distintas tomas fotográficas que detallan el lugar donde había ocurrido el hecho que se investiga, complementario e ilustrativo del informe técnico.

Resulta de importancia valorar aquí la Declaración Testimonial prestada por **FLORENCIA LUJAN DELGADO** (ver fs. 12 y vta., fs. 411 y vta./412), testigo que se hallaba presente al momento de desarrollarse el hecho, quien en dicha oportunidad señaló lo siguiente: *"... nos encontrábamos jugando al voley en una ronda de compañeros, en un predio de césped cerca de la pileta a 5 mts. aproximadamente, en complejo Raíces Argentinas, por lo que en circunstancias que la pelota sale del lugar, y la va a buscar corriendo mi compañero, PABLO NICOLAS PLAUL, el que se encontraba descalzo; donde a llegar se resbala; antes de caer al suelo se agarra de un farol metálico, color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, y al agarrarse se desprende de la tierra*

el farol, cae sentado, se le cae el farol encima; al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua, y como ví que se movía muy poquito salí corriendo a donde estaba él, le di la mano y atiné a levantarse, entonces recibo una leve descarga eléctrica y lo suelto y aparece un hombre que es de otro contingente, y me empuja para atrás, agarra una repocera de plástico y enganchada con las patas de la repocera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo".-

LUCAS GABRIEL BURNS, presta declaración testimonial a fs. 13 y vta., fs. 410 y vta. y manifiesta: "...que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el Hotel Raíces Argentina de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos en el segundo año del polimodal en el Instituto Parroquial "San Justo" de la ciudad de Buenos Aires, y el día 19 del actual, siendo las 19 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en una de las galerías del mencionado hotel donde me alojo, observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla un compañero de mi curso de nombre PABLO PALUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resbaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y

observé que estaba con Pablo, mi compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco, el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces salí corriendo a avisar a los profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando...".-

CARLOS MARÍA ARRIORTUA, presta declaración testimonial, quién es empleado del complejo turístico y manifiesta: "Con relación al hecho puedo decir que hace tres meses a la fecha, estoy viviendo en esta ciudad y trabajando en el Hotel Raíces, sito en la Ruta Nacional 12, intersección Av. Presidente Perón, de esta ciudad. Hoy cerca de las 18 horas me presenté a trabajar en el hotel, ene. Cual cumplo funciones de mantenimiento en general; en un momento dado de la tarde me encontraba en el restaurante del hotel, una vez en la pileta, observo que al costado de la misma, había un chico de sexo masculino, de 15 años aproximadamente, acostado con una almohada puesta detrás de la cabeza, y había una persona haciéndole viento y otro haciéndole respiración boca a boca, y me dicen que corra una farola que se encontraba en el piso, primero corro la farola completa, corto los cables que conectaba a la farola, y llevo el artefacto con los vidrios a otro lugar, y luego regreso y retiro e mástil de la farola hacia un costado.

Posteriormente Don Ricardo, que se encontraba en el lugar, como no venía la ambulancia rápido, lo alzaron al chico al vehículo particular y lo llevaron al hospital; más tarde me entero que el chico falleció".

GERÓNIMO MARTINEZ, en su calidad de Director de Obras Privadas de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Iguazú, al prestar declaración testimonial a fs. 171/176 de autos, a diversas preguntas que se le formularon, contesta en la parte pertinente con relación a la habilitación del complejo turístico:
"...Que si se encuentra habilitado pero para la utilización de un determinado sector que consta en el expediente N° 82/04 "DT", resolución N° 116/04 Serie "O" (Plano-Relevamiento)...Que la habilitación no incluída el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción ni su utilización y que desconozco si al momento de la inspección la pileta en cuestión se encontraba en construcción o construída..."-.

JUAN SINFORIANO BENITEZ ACA, presta declaración testimonial a fs. 246/250 y vta. de autos, y manifiesta:
"Que en el mes de septiembre del 2.005, fui contratado por el Señor **LEMES JOSÉ ANTONIO** para realizar una pileta de aproximadamente de 12 mts. de ancho, la cual tiene una forma de riñón, en el complejo ubicado en la Avda. Presidente Perón y Ruta Nacional 12. Que ese mismo mes comenzamos la construcción de la

pileta,...Después hice las terminaciones del revoque interno y coloqué todas las cañerías hasta donde está el filtro, el cual no lo instalé. Que el día 10 de Octubre del 2.005 el señor LEMES JOSÉ ANTONIO me dijo que había alquilado el complejo quedando a cargo del mismo el Señor RICARDO AYALA. Que a partir de ese momento fui contratado por el Señor RICARDO AYALA para que terminara la construcción de la pileta...Que cuando yo estaba haciendo las terminaciones apareció el electricista y comenzó a trabajar con las farolas que se encuentran alrededor de la pileta...Que si lo conozco y es el Señor JOSÉ NUÑEZ...Que fue contratado por el Señor RICARDO AYALA...".-

JOSÉ TADEO NUÑEZ, presta declaración (art. 64 C.P.P.) a fs. 251/254 y vta. y manifiesta lo siguiente: "Que en el año 2.003 aproximadamente comencé a realizar trabajos de instalaciones eléctricas para el Señor JOSÉ LEMES en el complejo ubicado en Avda. Presidente Perón y Ruta Nacional 12, comenzando por el ocal comercial donde actualmente funciona la casa OPEN SPORT, después continuamos por las diez habitaciones, todo en diferente tramo, donde cada vez que terminaban trabajos de albañilería JOSÉ LEMES me llamaba, me presentaba el plano, coordinábamos el precio y yo comenzaba con mi trabajo de electricidad, así como todo el mundo acá en Iguazú le hago. Quiero aclarar que las últimas quince habitaciones no se las terminé al

Señor JOSÉ LEMES, dado que hice todo lo que respecta a cañería y cableado de la instalación y luego de que él alquiló las mismas al Señor RICARDO AYALA yo le terminé el trabajo a éste último, donde coloque los tableros y artefactos, terminándolas para el mes de noviembre del 2.005 aproximadamente, momento este en que a su vez terminé la instalación eléctrica de alrededor de la pileta que consistía en la colocación de aproximadamente cinco o seis farolas con sus respectivas protecciones, pero en realidad hubo protecciones que quedó pendiente porque faltaba colocar los seccionadores que alimentaban el tablero y ese momento se iban a poner los interruptores diferenciales, pero no se los puso porque en ese momento era mucho el gasto que había que hacer y el señor CUCHA lo iba a colocar más adelante al colocar los seccionadores, pero no se si se puso esa parte porque yo ya me fui. Quiero aclarar que al mencionar el alias CUCHA yo me refiero al Señor AYALA RICARDO...Que el que me pidió que le haga el trabajo fue el Señor RICARDO AYALA y el me abonó por el trabajo. Aclaro que el señor LEMES no tuvo nada que ver con la operación...Que no tengo título habilitante, hice el curso de técnico electricista no tengo el título però desde el año 1978 a la fecha que trabajo en electricidad.

PREGUNTA: Para que diga el testigo si en el trabajo de instalación eléctrica de las farolas intervino profesional alguno en su planeamiento, proyección y dirección. CONTESTA: Que no.

PREGUNTA: Para que diga el testigo si poseía instalación eléctrica de las farolas. CONTESTA: Que no, que solamente el Señor AYALA me pidió que le colocara las farolas alrededor de la pileta y yo lo coloqué.

Por su parte, ejerce su defensa material a fs. 158/163, el imputado **RICARDO OMAR AYALA**, previa designación de abogado defensor.-

V.- CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

La imputación realizada en autos, se circunscribe al delito tipificado como **HOMICIDIO CULPOSO**, ilícito, previsto y penado por el art. 84, 1er. Párrafo, del Código Penal.-

Que en relación al análisis del presente caso, entiendo que debe descartarse la existencia del DOLO, atento que el responsable del complejo confió siempre en la no producción de un resultado (no querido) de esta naturaleza, pues pensar lo contrario sería ilógico, pues atentarían contra su propia empresa comercial, o mejor dicho contra su propia fuente de ingresos.

Entiendo que existió la violación de un deber de cuidado, al realizarse en forma deficiente las instalaciones eléctricas del complejo, circunstancia que debía el responsable realizarla en forma eficiente, por lo que nos coloca ante una omisión culposa.

Ello es así, al descartarse la omisión dolosa, y para afirmar la presencia de la tipicidad omisiva culposa de una acción,



se tiene en cuenta los siguientes elementos: Primero: La existencia del respectivo tipo omisivo culposo para el delito que se trate. Segundo: Situación típica de la que emerge el deber de actuar. Tercero: Realización de una conducta diferente a la impuesta, o bien; **realización deficiente de la acción debida** (como en el caso en examen). Cuarto: Posibilidad material de realización de la conducta debida. Quinto: Nexos de evitación. Sexto: La producción del resultado típico. Séptimo: Si se trata de una omisión impropia, que el autor de la conducta esté en posición de garante respecto al bien jurídico afectado.

Con relación al último de los elementos nombrados, se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces al autor en "garante" de la indemnidad del bien jurídico correspondiente. Este planteamiento de partida, se halla ampliamente extendido en la doctrina alemana actual. Se trata de la "**teoría de las funciones**", procedente de **Armin Kaufmann** (sigue esta línea Bacigalupo), que fundamenta la posición de garante en la relación funcional materialmente existente entre el sujeto y el bien jurídico.

La indemnidad de los bienes jurídicos puede entonces depender personalmente, también, del control de

218

determinadas fuentes de peligro por parte de quien las ha creado o de aquél a quien se ha atribuido su vigilancia. Pero para nuestro caso interesa específicamente el **deber de control de fuentes de peligro que operan en el propio ámbito de dominio**. Quien posee en su esfera de dominio una fuente de peligro para bienes jurídicos, como ser por ejemplo, instalaciones, animales, máquinas, etc., es responsable que tal peligro no se realice. En ese sentido se encuentra en posición de garante, pues le corresponde el control de que depende la indemnidad de los bienes jurídicos.

VI.- CONCLUSIONES

Efectuado el análisis y valoración de las pruebas de referencia, y analizadas a la luz del método de la sana crítica racional, cabe concluir que se encuentra debidamente acreditado en autos el hecho que dio origen a estas actuaciones como así también la responsabilidad penal del imputado.-

Ello es así, habida cuenta que el accionar del acusado ha producido un resultado típico para el derecho penal, ajustando su conducta a las disposiciones del art. 84; 1er. Párrafo, del código de fondo.-

Del mismo modo, podemos decir que la **FALTA DE PREVISIÓN** del acusado, ha sido infractora de un deber de cuidado que estaba a su cargo.-

SM
Dr. Miguel Marcos Marzal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Calle de la Libertad, 100
719



Por otra parte, de las constancias de autos y de conformidad a la prueba analizada, se desprende que la infracción al deber de cuidado por parte del acusado ha incidido de una manera determinante en la producción del resultado, es decir, en la muerte de la víctima.-

El imputado de autos, RICARDO OMAR AYALA, se hallaba en una posición de garante, habida cuenta de la existencia de un comportamiento precedente, como sería la instalación de las farolas; a su vez este comportamiento excedió los límites del riesgo permitido; y finalmente, existe una relación de determinación entre la conducta precedente y la muerte de la víctima.

Además, el contrato de locación suscripto entre el imputado de autos y ANTONIO JOSÉ LEMES y la responsabilidad por la construcción del parquizado que rodea a la pileta y a la instalación de las farolas, viene a ratificar la posición de garante mencionada.

Sumado a ello, el Código de Edificación Urbana de la ciudad de Puerto Iguazú, la cual tiene su fuente legal en la Ordenanza No 15/94 del Honorable Consejo de Deliberantes, Decreto No 15/94 del Departamento Ejecutivo Municipal, genera una posición de garante en quién explota comercialmente un complejo turístico como el caso en examen.-

En consecuencia, en virtud de existir VEHEMENTES INDICIOS DE CULPABILIDAD en contra del mismo, y no habiendo otras diligencias que cumplir, a criterio de quien suscribe, debe clausurarse la instrucción y permitir que el proceso alcance su ulterior etapa en juicio oral y público.-

VII.- PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 345 y 347 del Cód. Procesal Penal, este representante del Ministerio Público Fiscal solicita a Vuestra Señoría:

- 1.- Tenga por contestada, en legal tiempo y forma, la vista corrida.-
- 2.- Se notifique a la defensa del imputado las conclusiones de este requerimiento fiscal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 348 del C.P.P.-
- 3.- Oportunamente, en caso de no deducirse excepciones u oposición, se clausure la instrucción y se **ELEVE A JUICIO** la presente causa seguida contra **RICARDO OMAR AYALA**, quien deberá responder como presunto **AUTOR** (art. 45, C.P.) penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO en su forma omisiva** (Art. 84, 1er. Párrafo, C.P.).-

SM
Dr. Alejandro Néstor Monzón
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

72

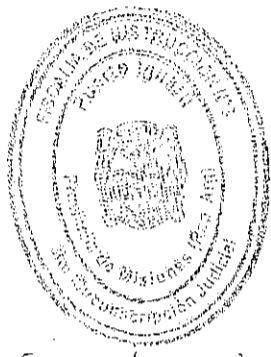
FOLIO
435

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Puerto Iguazú, Misiones, 12 de marzo de 2007.-



[Signature]
Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: GARIBOTTI, MARÍA BELLA
luras 11^{to} firma del letrado
copias hoy 12 de MARZO de 20 07
y puesto a despacho. CONSTE.

[Signature]

AUDIENCIA TESTIMONIAL DE: LUIS ALBERTO ROLON.-

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 19 días del mes de Marzo de 2.007, siendo las 08:00 horas, comparece ante S.S. y secretario autorizante, y el Dr. Jose Aranada, una persona, a quien se le hace saber que recibirá declaración en la presente causa, y se lo instruye previamente en las penas correspondientes al delito de FALSO TESTIMONIO (Art. 275 del C.P), dando lectura de dichas disposiciones y enterada, dice: "Juro con pleno conocimiento de responsabilidad ante mi conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que diré la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado y que nada ocultaré".- Acto seguido se le interroga por sus datos personales y manifiesta LLAMARSE: LUIS ALBERTO ROLON, DNI N° 17.439.700, domiciliado en Calle Tambor de Tacuari s/n, de esta ciudad, Provincia de Misiones, de nacionalidad Argentina, de 41 años de edad, de estado civil :Casado, con instrucción terciaria; sabiendo leer y escribir, de ocupación: Técnico electromecánico, nacido en Puerto Iguazú, el día 02 de Marzo de 1966, hijo de Regino Rolon (F) y Ignacia Dellacrose.- (V).

PREGUNTA: Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con la victima y el imputado. CONTESTA: Que No.-. PREGUNTA: Si desea declarar algún dato de

interés en la presente causa. Contesta: Si usted fue contratado por los Sres. Lemes o Ayala a los efectos de realizar instalaciones eléctricas en el complejo Raíces Argentinas. Contesta: Fui contratado por el Sr. Ayala a los efectos de hacer un relevamiento del estado en que se encontraba la instalación eléctrica del complejo. Pregunta: Cuando usted fue contratado por el Sr. Ayala. Contesta: Fui contratado en el mes de Enero de este año. Pregunta: Que pudo Observar cuando fue a verificar la instalación eléctrica del complejo mencionado. Contesta: Que no reunía las requisitos necesarios con respecto a las normas de seguridad. Pregunta: Cuales fueron las irregularidades eléctricas que usted pudo observar: Contesta: De por si todo el complejo no poseía disyuntor diferencial en el tablero seccional ubicado en recepción. Después en todas las habitaciones tampoco tenían el disyuntor diferencial. Pregunta: Si usted antes del mes de enero de este año, había sido contratado por el Sr. Ayala. Contesta: Que no. Pregunta: Si sabe hace cuanto tiempo el Sr. Ayala alquila ese predio. Contesta: No lo se. Pregunta: Por el abogado Aranda José, si además de las irregularidades en los disyuntores a lo que hizo referencia anteriormente pudo constatar otras irregularidades en la instalación eléctrica del

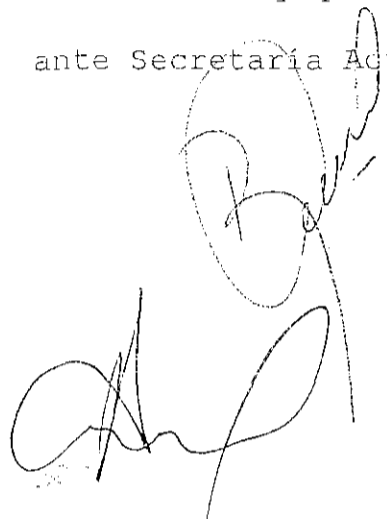
complejo.- Contesta: En el sector parquizado, los conductores que alimentan a las farolas no se encontraban enterrado a la profundidad requerido por las normas de seguridad; y los empalmes y uniones de alimentación a las farolas no fueron realizada con los materiales normalizados, como ser cinta auto soldables o termo contraibles; y los conductores utilizados dentro de la estructura de la farola eran del tipo paralelo o unipolares. También la profundidad con que se encontraban amuradas las farolas no es la recomendable por la altura de la farola. ara que diga el testigo sui el Sr.- Lemes o su Señora son clientes de su negocio comercial. Contesta: Si son clientes. Pregunta: Si recuerda haber vendido al Sr. Lemes o a su esposa artefactos lumínicos (farolas) similares a las que finalmente ocasionaran el accidente, en su caso, la fecha de venta. Contesta: Si les vendí, pero la fecha no me acuerdo. Si el Sr. Ayala desde el momento en que comenzó la locacion del complejo compro materiales en su local comercial y como era la forma de venta: Contesta. El tenia cuenta abierta, y siempre llevaba materiales eléctricos. Pregunta: Quien retiraba los materiales eléctricos que finalmente pagaba el Sr. Ayala. Contesta: Retiraba casi siempre el Sr. José



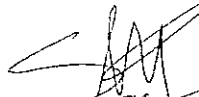
242

Núñez, por que el Sr. Ayala le había autorizado solamente a él para retirar.-

Pregunta: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Que no. Por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para constancia, después de S.S. y por ante Secretaría Actuante que DOY FÉ.-



Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL


Attyol Mares Masad
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

SOLICITA RECONSIDERACION - APELA EN SUBSIDIO.-

Señor Juez:

RICARDO OMAR AYALA, realmente domiciliado en Yapeyu y Beltran de esta ciudad, con patrocinio letrado del **RAMÓN OSCAR CAMARGO**, Abogado del foro local, inscripto en las matrículas respectivas, en autos caratulados "**EXPTE. NRO 402/06 - LEMES y AYALA S/ HOMICIDIO CULPOSO**", constituyendo nuevo domicilio a los fines legales en calle Victoria Aguirre 304, de esta ciudad, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que, viene por este acto en tiempo y forma a interponer formal RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO, contra la providencia de fecha del corriente notificada a la defensa técnica en fecha 14 del mes de marzo del 2006, a los fines de solicitar que V.S. RECONSIDERE la resolución adoptada y haga lugar en forma íntegra a las medidas solicitadas por la defensa, con las adecuaciones que a continuación se exponen:

CUESTION PRELIMINAR - DEFENSA DEL

IMPUTADO:

Dr. RAMÓN OSCAR CAMARGO
A B O G A D O
MAT. INES. 1508
MAT. CTES. 15810-11
MAT. FED. 145 - 150
MAT. PROC. S.T. 107

Que, como surge de autos, en los mismos se ha dictado el auto de procesamiento del imputado, sobreseyendose asimismo en fecha 14 de febrero del corriente al coimputado en autos, lo cual se halla firme.-

Que, así las cosas y teniendo en cuenta tal circunstancia esta parte ha solicitado la realización de una serie de medidas procesales tendientes a establecer la realidad de los hechos en el marco de la defensa de esta parte.-

Que, las medidas peticionadas han sido consideradas pertinentes en forma parcial estableciéndose la citación de los testigos propuestos, uno de los cuales ha depuesto a la fecha quedando pendiente la citación de otros dos.-

Que, en este marco es muy importante destacar que producido el auto de procesamiento, esta parte requiere de una serie de elementos que son esenciales para demostrar la modificación de la apreciación de V.S. respecto de la conducta que el mismo "prima facie" endilga al compareciente, ya que como es sabido el auto de procesamiento es una resolución que NO CAUSA ESTADO y como tal puede ser modificada en cualquier etapa del proceso.-

Que, así las cosas esta parte considera pertinente para el correcto ejercicio de su derecho de defensa la

Dr. Miguel Ángel...
Secretaría...
Tribunal...
471
61104
748

realización de la prueba ofrecida en autos, y que fuera rechazada por V.S., solicitando sin más se haga lugar a la misma en todas sus partes, con la sola modificación del punto a establecerse a continuación.-

DECLARACION TESTIMONIAL DEL SOBRESAÍDO.-

Que, habiendo recaído sobreseimiento definitivo respecto de quien fuera co-imputado en autos, y teniendo en cuenta los principios judiciales pertinentes, viene por el presente a solicitar la presencia COMO TESTIGO del hecho del Sr. JOSE ANTONIO LEMES, al que se peticiona se cite a declarar en autos.-

Que, asimismo se peticiona a V.S. se reconsidere el dictado de las demás medidas peticionadas por la defensa, o en su defecto se conceda la apelación subsidiaria por ante el Tribunal Competente.-

RESERVA DE CASACION – CASO FEDERAL:

Que, hallándose comprometido el derecho de defensa de el compareciente, y teniendo en cuenta que la negativa a la producción de la prueba ofrecida puede en forma grave afectar su posición en la causa, viene por el presente a dejar formulada la RESERVA DE CASACION y CASO FEDERAL a tenor de lo establecido en el art. 18 de la C.N. y

749

Pacto de San Jose de Costa Rica, para el supuesto e hipotético caso de que no fuere receptado el presente Recurso.-

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO contra la resolución atacada.-

2.- Por constituido nuevo domicilio legal en autos.-

3.- Se tenga presente la reserva de casación y Caso Federal.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 609 - T. III - Fº 109
MAT. CTES. 1-5410 - Lº 4 - Fº 107
MAT. FED. Tº 105 - Fº 9
MAT. PROC. S.T.J. MNES. Nº 78

PRESENTADO por Ayala Ricasso
firmas 930 firma del litigado
copias hoy 20 de Marzo de 20 07
y puesto a despacho. CONSTE.

752

Dr. Miguel Moisés Masal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
479

Puerto Iguazú, Mnes, 20 de Marzo de 2007.-

Atento al Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, interpuesto por el imputado Ricardo Omar Ayala con el patrocinio letrado del Dr. Camargo Ricardo Ramón, *CORRASE VISTA* al Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, a los efectos de que se expida sobre la procedencia del recurso impetrado.

Dr. Miguel Moisés Masal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

DR. JOSE PABLO BARRIO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

El 20/03/07 notificó al Señor *Dr. Masal*
AGENTE FISCAL N° 3 y firmó. Dey Es.

Dr. Miguel Moisés Masal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

759
Dr. Miguel Ángel Rodríguez
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



CONTESTA VISTA. SE RECHAZE

Señor Juez de Instrucción:

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, Agente Fiscal de Instrucción N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, en "EXPTE. N° 402/07 – LEMES, ANTONIO JOSÉ Y AYALA, RICARDO OMAR s/ HOMICIDIO CULPOSO, registro de la Secretaría N° 2; ante V.S. me presento y respetuosamente DIGO:

1) OBJETO:

Que contestando la vista corrida a fs. 474 del recurso de **REPOSICION CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** interpuesto por el defensor del imputado, Dr. RAMÓN OSCAR CAMARGO, vengo en tiempo y forma a **REQUERIR a V.S. RECHAZE LOS RECURSOS** incoados, en virtud de que la medida atacada no es pasible de ser recurrida (art. 191 y concordantes del C.P.P.).-

2) FUNDAMENTO:

Que si bien es cierto lo alegado por la Defensa al solicitar la realización de una serie de medidas, de las cuales la declaración testimonial de uno de los testigos propuestos ha sido considerado por Usía pertinente, el órgano jurisdiccional decidió no hacer lugar a los otros dos, quedando a criterio de éste la valoración sobre la pertinencia o utilidad de las medidas peticionadas por las partes.-

3) PETITUM:

Por lo brevemente expuesto SOLICITO:

- 1) Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma y por contestada la vista corrida a fs. 474 de autos.-

263

2) Que al resolver sobre el planteo en cuestión
RECHACE el mismo por improcedente de acuerdo a lo prescripto en la última
parte del art. 191 del C.P.P.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN Nº 3

Puerto Iguazú, Misiones, 21 de Marzo de 2007.-



[Handwritten Signature]
Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por GNAIBOTTI MARILENA
horas 9:15 firma del trad.
copias hoy 22 de MARZO de 20 07
y puesto a despacho. CONSTE.

[Handwritten Signature]



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Ángel Ayala
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 23 de Marzo de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente "EXPTE. N° 402/06 – AYALA, RICARDO OMAR s/ HOMICIDIO CULPOSO" que tramita por ante este Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría N° 2.-

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 458, presenta escrito el imputado Ricardo Omar Ayala, dejando sin efecto la designación de los abogados Dr. Harry Foos y Dr. José Aranda, proponiendo como nuevo defensor técnico al Dr. Ramón Oscar Camargo.-

Que, a fs. 470, se presenta nuevamente el imputado, con el patrocinio letrado del Dr. Camargo Ramón Oscar, interponiendo "Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio", contra la providencia de fs. 460 de autos, ampliando en tal interposición las medidas probatorias anteriormente peticionadas, requiriendo se cite a declaración testimonial al Sr. Lemes, José Antonio.-

Que, el peticionante, sin citar normativa procesal alguna, interpone el mencionado "Recurso de Reconsideración", el cual no está previsto como tal en el catálogo de recursos del código de procedimiento penal. No obstante ello, en aras de no perjudicar el derecho de defensa del imputado se le dio el trámite del RECURSO DE REPOSICIÓN previsto en el Art. 450 y ss. del código de forma, corriéndose vista a las partes.-

Es así que, a fs. 480, se expide el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitando el expreso rechazo del recurso, por considerarlo improcedente, de conformidad a lo estipulado por el Art. 191 del C.P.P.-

Que, luego de una detenida lectura del planteo efectuado y del dictamen fiscal, estimo que le asiste razón a este último, quien se expide por el rechazo del recurso intentado, por cuanto la valoración de la pertinencia y utilidad de las diligencias procesales es una facultad exclusiva del Juez de Instrucción, y lo que se resuelva a ese respecto no es materia de recurso alguno.-

Cabe memorar que el texto del citado artículo expresa: Art. 191: "Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; SU RESOLUCIÓN SERÁ IRRECURRIBLE".-

263

Que, no obstante ello, con la sola finalidad de no menoscabar el derecho de defensa del imputado, como así también por respeto al profesional patrocinante, designado tardíamente sobre el cierre del periodo instructorio, y aun cuando a la fecha todavía no aceptó el cargo para el cual fue propuesto por el acusado, estimo que, con carácter excepcional, podría darse satisfacción parcial a lo requerido.-

Que, en concordancia con lo expuesto, considero pertinente fijar nueva fecha para las audiencias testimoniales que fueran ordenadas a fs. 460 de estos autos.-

Que, del mismo modo, las medidas probatorias presentadas por la defensa a fs. 456/457, solicitando la ampliación de indagatoria del Sr. Lemes Antonio José, sería improcedente, si tenemos en cuenta el sobreseimiento definitivo obrante a fs. 427 y vuelta; no obstante la petición presentada por el Imputado proponiendo ahora que se lo cite a declarar como testigo, y considerando que ello no vulneraría ningún derecho del citado, evalúo pertinente hacer lugar a dicha testimonial y, en consecuencia, fijar fecha para tal fin.

En cuanto a las medidas probatorias periciales e informativas, previamente propuestas por la defensa del imputado Ricardo Omar Ayala, estimo que las mismas fueron realizadas oportunamente y agregadas a las presentes actuaciones por peritos técnicos especialistas en la materia, según consta a fs. 22, informe Técnico del Perito Mario Zarate; a fs. 31 a 34 informe de la División de Explosivos Puerto Iguazú, e informe Técnico Pericial elevado por el Licenciado Eduardo Alvez, Perito en Criminalística de la Policía de la Provincia de Misiones de fs 58 a 74 de autos; y prueba informativa remitida por la Municipalidad de Puerto Iguazú obrantes de fojas 87 a 134, como así también informes elevados por el Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad a fs. 340 a 376. Asimismo debe evaluarse también que, durante el periodo de tiempo en que el establecimiento comercial estuvo clausurado, se realizaron obras tendientes a dotar al mismo de las medidas de seguridad que antes se encontraban ausentes, por lo que el lugar escena del hecho fue modificado y, en consecuencia, a esta altura, ya no sería de utilidad efectuar nuevas pericias sobre la instalación eléctrica.-

En cuanto a la solicitud de careo presentada oportunamente por la defensa, y considerando que dicha medida resultaría de irrelevancia en sus fines y aporte a estas actuaciones, teniendo además en cuenta que ni siquiera se han señalado los puntos de



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Ángel Plaza
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial
483
764

discrepancia, estimo pertinente no hacer lugar a la misma. Cabe considerar, en relación a este punto, que esta medida procesal puede ofrecerse y solicitarse en la etapa de citación a juicio, por lo que su denegatoria actual en nada perjudica al solicitante ni le causa un gravamen que sea irreparable.-

En síntesis, por lo expuesto, considero procedente HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto, rechazando en cambio la apelación interpuesta en subsidio, por ser improcedente de conformidad a los arts. 191 y 452 del C.P.P., considerando además que con ello no se ha ocasionado gravamen irreparable alguno al imputado, sino que, por el contrario, a lo largo del proceso se ha intentado siempre garantizar al máximo sus derechos procesales y constitucionales.-

Por ello, normas legales vigentes, y facultades de ley,

RESUELVO:

- 1).- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el imputado con patrocinio letrado del Dr. Camargo, fijándose nuevas fechas de audiencia testimonial a los señores Podesley Rogelio Esteban y Rolando Torres, para el día 29 de Marzo a las 08:00 y 9:00 hs., respectivamente.-
- 2).- CITAR AL SR. JOSÉ ANTONIO LEMES a la audiencia testimonial a llevarse a cabo en audiencia que se fija para el día 30 de Marzo a las 08:00 hs.-
- 3).- A lo demás solicitado, **NO HA LUGAR.**-
- 4).- Al recurso de Apelación en subsidio, **no ha lugar** por improcedente.-
- 5).- **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y PROTOCOLÍCESE.**-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL


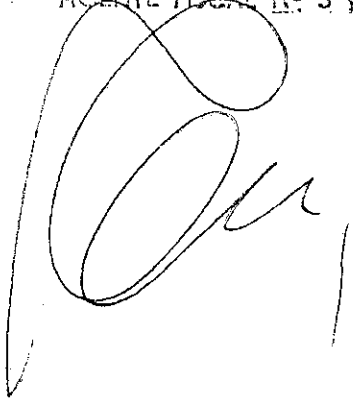
Dr. Miguel Ángel Plaza
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de ACTOS JUDICIALES
Bajo el N° de Orden _____ a fs. 482-483 CONSTE:
Secretaría livo. 23 de MARZO de 2007

Dr. Miguel Ángel Plaza
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

598

El 23/03/07 notificué al Señor FISCAL Menzon
AGENTE FISCAL No. 3 y firmó. Doy Fe.



Dr. Miguel Ángel Maual
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No. 3
Tercera Circunscripción Judicial

87

Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con la victima y el imputado. CONTESTA: Que no. Si quiere agregar algo referente a las presentes actuaciones. Contesta: yo hago el mantenimiento técnico en general, plomería, electricidad, todo lo que sea de mantenimiento para el SR. Ayala. Pregunta: quien lo contrato a usted. Contesta: el Sr. Ricardo Ayala. Pregunta: Cuando le contrató el Sr. Ricardo Ayala. Contesta: cuestión de fecha no me acuerdo, pero tengo relación laboral con el Sr. Ayala a hace aproximadamente 5 años a la fecha mas o menos, desde que el alquila el hotel Misiones. Transcurrido ese tiempo el alquila el Apart Hotel Raíces, y me dice que es lo que había que hacer, y que teníamos que empezar a mejorar todo lo que había en ese complejo, y había que arreglar muchas cosas. Pregunta: Usted que es lo que arreglo específicamente en el apart Hotel Raíces: Contesta: Desde la cerradura, calefones, los tanques de agua, tuvimos que hacer una nueva perforación, pileta, prácticamente me dedicaba a lo general del complejo. Parte eléctrica no hice casi nada por que había un señor que se dedicaba a eso. Pregunta: Como se llama ese señor que se dedica a la parte eléctrica. Contesta: No me acuerdo el nombre. Pregunta por el Dr, Camargo: Que es lo que estaba en funcionamiento en el apart Hotel. Contesta: Que estaba en

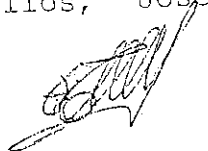
funcionamiento las diez habitaciones. Pregunta: Que aclare que es funcionamiento para usted. Contesta: Que estaban trabajando las diez habitaciones. Pregunta: En que consiste estar trabajando, Contesta: Que recibían gente.- Pregunta: Usted se dedico al arreglo de la pileta. Contesta: Si por que la pileta constaba con una sola profundidad. Por que tenia una superficie plana de una sola profundidad. Pregunta: Y usted que hizo en la pileta. Contesta: Esa pileta yo rellene con los albañiles. Pero después se le saco la cascada, por que tenia una y la sacamos por que era un peligro por que estaba hecho con piedras bolada y tenia unos cantos muy filosos a los cuatro costado que eran un peligro. Pregunta: Usted se dedico a la parte eléctrica de la Pileta. Contesta: Que no. Pregunta: Quien se dedico a la parte eléctrica de la pileta. Contesta. El señor Núñez. Pregunta: Quien contrata al Sr. Núñez. Contesta Que desconozco. Pregunta: Usted pudo observar algún desperfecto técnico en la parte eléctrica de la pileta. Contesta: Creía que había otros factores que eran mas importantes, y como, había un especialista en el tema yo no me quería meter, por que desperfectos había en todos lados. Pregunta del Dr. Camargo: Que es lo que había en el sector pileta cuando usted estuvo trabajando. Contesta: Que en el sector pileta había dos jirafas

[Handwritten signature]

819

dobles de dos focos cada una, otra farola en el árbol y un spot (luz de abajo) en otro árbol. Eso es lo que había cuando nosotros empezamos a trabajar. Pregunta: Cuando ustedes empiezan a trabajar, fue antes del hecho. Contesta. Que si. Pregunta: Se acuerda la fecha, no, pero fue el año pasado. Pregunta Dr. Camargo. En que año empezó a trabajar en el apart hotel raíces. Contesta: en el 2005.- Pregunta: En cuanto a las farolas que usted menciona recién, se agregaron otras. Contesta. Si se agregaron otras tres farolas simples en ese sector, por que en el parquizado se agregaron más. Pregunta: Por el Dr. Camargo. Que aclare que es lo que había en el hotel cuando Ayala se hizo cargo. Contesta: estaban las diez habitaciones que estaban operando, la pileta no se podía ocupar debido a la profundidad que tenia, pero ya estaba instalada, en el patio estaban las dos farolas únicamente alrededor de la pileta, y el spot y el otro foco que alumbraba arriba del árbol. Pregunta Por el Dr, Camargo. Si una de las farolas que usted se refiere estaba instalada es la misma que produjo el hecho. Contesta: Que si, una es la que produjo el hecho y que tuvo como victima fatal al joven. Pregunta por Camargo. Si sabe quien instalo esa farola. Contesta: Tengo entendido que fue el mismo Núñez, por que este Señor es electricista del propietario del Hotel. Pregunta. Como sabe que fue

Núñez. Contesta: Por que el me asesoro en todo lo que se refiere a la parte eléctrica.- Pregunta: Cuando Ayala realiza el mantenimiento del lugar del hecho, se reviso esas farolas que fueron las que tuvieron implicancia en el hecho. Contesta: Y eso quedo como estaba nomás por que se seguía trabajando. Pregunta: O sea que esa farola no fue revisada: Contesta Que no, por que tengo entendido que se dejo esa farola para alimentar a otra farola. Pregunta: A que otra Farola. Contesta Y a tres mas que se pusieron en el patio. Pregunta: y esas tres otras farolas estaban alimentadas por la que produjo el hecho. Contesta Que no, estaban en la misma línea.- Pregunta por el Dr. Camargo. Si el Sr. Ayala le pidió al electricista que verifique todo lo necesario para las instalaciones a realizarse. Contesta: Si tengo entendido que si por que es una persona que le gusta las cosas bien echas. Pregunta: Si el Sr. Ayala y su electricista, al hacerse cargo del mantenimiento del apart Hotel constataron el estado de la farola que produjo el hecho. Contesta: Desconozco.- Pregunta por el Dr. Camargo. Como funcionaba el hotel Raíces antes de que lo arreglara el Sr. Ayala. Contesta: Tengo conocimiento que antes funcionaba como Hostel, antes de que Ayala se haga cargo. Desde cuando y quienes explotaban ese hotel. Contesta: Lo explotaban ellos, José Lemes y la Sra. Pregunta: Para quien



21

trabajaba el Sr. Núñez. Contesta: Que trabajaba para Lemes. Pregunta Dr. Camargo. Si Ayala puso o mando a poner la farola que produjo el hecho. Contesta: Que esa farola ya estaba cuando nosotros nos hicimos cargo del hotel.-Pregunta por el Dr. Camargo. Si alguna otra persona tiene conocimiento de lo que usted esta refiriendo. Contesta: Que puede ser, pero no recuerdo los nombres. También había una mucama que trabajaba en el hostel y que luego paso a trabajar con Ayala pero no recuerdo su nombre.-

PREGUNTA: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Quiero aclarar que desconozco si se revisó la farola por parte de Núñez el electricista. Por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para constancia, después de S.S. y por ante Secretaría Actuante que DOY FÉ.-

*Regio to e
Podoley*

*Camargo Ramón Oscar
MAT. 808.*

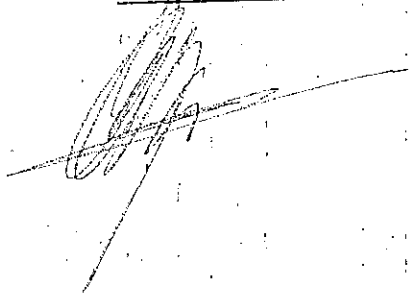
DR. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Miguel Ángel Masad
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3,
Tercera Circunscripción Judicial

AUDIENCIA TESTIMONIAL DE: ROLANDO TERRES.-


En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 03 días del mes de Abril de 2.007, siendo las 09:30 horas, comparece ante S.S. y secretario autorizante, una persona, a quien se le hace saber que recibirá declaración en la presente causa, y se lo instruye previamente en las penas correspondientes al delito de FALSO TESTIMONIO (Art. 275 del C.P), dando lectura de dichas disposiciones y enterada, dice: "Juro con pleno conocimiento de responsabilidad ante mi conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que diré la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado y que nada ocultaré". Se deja constancia que en la presente audiencia se constituye el Dr. Camargo R. Oscar, defensor del imputado Ricardo Omar Ayala.- Acto seguido se le interroga por sus datos personales y manifiesta LLAMARSE: ROLANDO TORRES, D.N.I. N° 30.369.814, domiciliado en la calle Bernabé Mendez N° 151 de Pto. Iguazú. Provincia de Misiones, de nacionalidad Argentino, de 35 años de edad, de estado civil: soltero, con instrucción secundaria completa, sabiendo leer y escribir, de ocupación: Recepcionista, nacido en la localidad de Puerto Bossetti, Provincia de Misiones, el día 01 de Octubre de 1971, hijo de Porfirio Torres (V) y Carmen Reinalda Martinez (V).

PREGUNTA: Para que diga si le comprenden las generales de

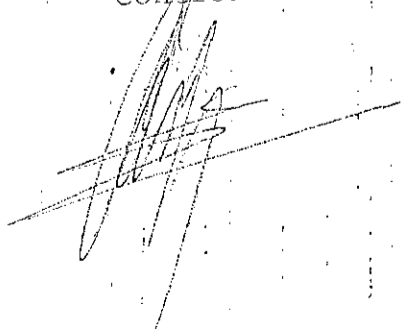


23

la Ley para con la víctima y el imputado. CONTESTA: Que tengo una relación laboral con el Sr. Ayala Ricardo, pues actualmente trabajo con él. Si quiere agregar algo referente a las presentes actuaciones. Contesta: Que la pileta tenía la misma profundidad, después se le hizo una pendiente para que quede con menor profundidad. No tenía barandas, junto al árbol había una iluminación, un spot, tenía dos farolas, alrededor de la pileta tenía una cascada, también se hizo un quíncho y después se le agregó tres farolas. PREGUNTA: Si usted estaba el día en que se produjo el hecho. Contesta: Que no. Pregunta: Si usted trabaja ese día. Contesta: Que sí. Pregunta: Si usted es electricista. Contesta: que sí. Pregunta: En que trabajaba para el Sr. Ayala. Contesta: Antes de estar como recepcionista era electricista. Pregunta: Si usted trabajo como electricista en el parqueizado de la pileta del Hotel Raíces. Contesta: Que no. Pregunta: En que zona del predio usted trabajo como electricista. Contesta: En ese hotel no trabajé como electricista, si lo hice en el hotel Misiones. Pregunta: Y quien trabajo como electricista en el hotel Raíces. Contesta: No lo se, pero el que trabajaba en la parte eléctrica no pertenecía al hotel Raíces, es decir no era personal del Ayala. Pregunta: Pregunta si usted sabe, si al momento que ayala se hace cargo del Hostel Raíces Argentina, modifico el



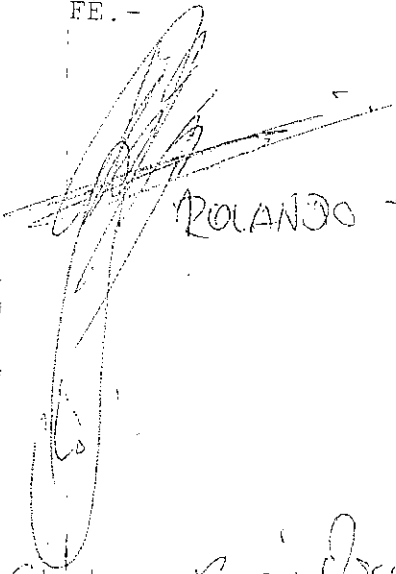
mismo.- Contesta: Se hizo modificaciones, agregándose las tres farolas, también en la pileta. Pregunta: En que consistieron las modificaciones en el parquizado de la pileta. Contesta: se agregaron las tres farolas. Pregunta: Si usted conoce la farola que causara la muerte a la victima. Contesta: Si la conozco, es una de las farolas que ya estaba en el hotel. Pregunta: Cuando Ayala se hace cargo del predio, le consta si reviso la farola en cuestión. Contesta: No me consta, no lo se. Pregunta por el Dr. Camargo. Si el Sr. Ricardo Ayala puso o mando a poner la farola con que se accidentara la victima: Contesta: no instaló, ya estaba en el predio.- Pregunta Dr. Camargo. Contesta: Si sabe quien instaló la farola: Contesta: No lo se. Pregunta: Dr. Camargo. Si sabe si cuando ustedes llegaron al hotel raíces el mismo se hallaba en funcionamiento y en que parte. Contesta: Al sector lo llamamos cabañas, que es el que estaba en funcionamiento. Pregunta Dr. Camargo: si sabe de alguna persona que pueda confirmar lo que usted ha relatado. Contesta: Cristina, era la mucama que estaba antes pero ya no trabaja.- Pregunta: cuanto tiempo hace que usted conoce al Sr. Ayala: Contesta: Lo conozco hace como 7 años. Pregunta: Si cuando el pide u ordena un servicio especialmente en el caso del hotel raíces, se quedaba a controlarlo o confiaba que siguiera las directivas.

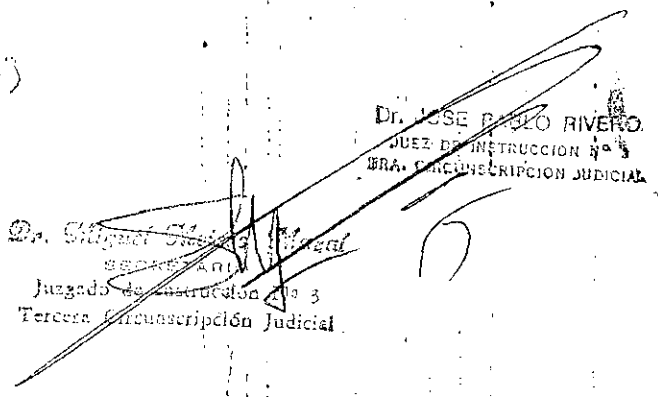


Contesta: En ese caso confiaba pero también venia a controlar. Pregunta Dr. Camargo: A quien contrató para el mantenimiento eléctrico. Contesta: hacia Carlos, no e acuerdo el apellido. Pregunta Dr. Camargo: Esa persona fue contrata por el sr. Ayala. Contesta: Esa persona no hacia un trabajo especifico, sino mas bien que era un personal de él que trabajaba en el predio Raíces Argentinas.

Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Que no. Por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para constancia, después de S.S. y por ante Secretaría Actuante que DOY

FE. -


ROLANDO TORRE


DR. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

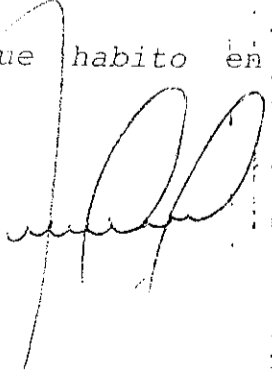
Atestado por Ramon Oscar
Red. SOB.


AUDIENCIA TESTIMONIAL DE: LEMES, ANTONIO JOSE.-


En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 04 días del mes de Abril de 2.007, siendo las 8:20 horas, comparece ante Mi secretario autorizante, presente acto, una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se recibirá declaración testimonial en la presente causa, con la presencia de Dr. Camargo, Ramón Oscar abogado defensor de Ayala Ricardo Omar. Y se lo instruye previamente en las penas correspondientes al delito de FALSO TESTIMONIO (Art. 275 del C.P.), dando lectura de dichas disposiciones y enterada, dice: "Juro con pleno conocimiento de responsabilidad ante mi conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que diré la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado y que nada ocultaré". Contesta "SI JURO".-

Acto seguido se le interroga al testigo por sus datos personales y manifiesta LLAMARSE LEMES, ANTONIO, JOSE D.N.I. 11.700.334; de nacionalidad Argentino, de 51 años de edad; de estado civil: Casado; instrucción primaria completa (sabe leer, escribir.) Ocupación: Comerciante, nacido en San Antonio, Provincia de

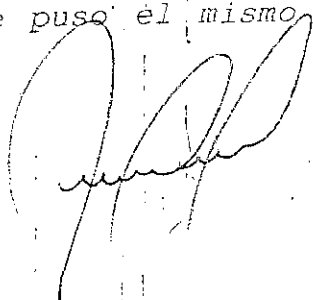
Misiones. Domiciliado en Av. Peron y Ruta 12, de la localidad de Pto. Iguazú, Hijo de **PADRE (V) LEMES, JUAN DIVINO. MADRE (V) RAMIREZ, JUANA.** PREGUNTA: Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con el imputado. CONTESTA: Que si lo conoce, porque tengo un contrato de alquiler. PREGUNTA: Para que diga el testigo si conoce al Sr. Núñez, Tadeo. CONTESTA: si lo conozco. PREGUNTA: como lo conoce y hace cuanto de ello. CONTESTA: Mas o Menos hace 4 años averiguando en la ciudad un electricista que es cuenta propista que es así como conozco al Sr. Núñez José. PREGUNTA: El Sr. Núñez José, realiza o ha realizado tareas para usted. CONTESTA: El Sr Núñez José, en una oportunidad llega a cabo unos trabajos de electricidad en los APARTS. Que yo construí en el predio raíces Argentina. Esporádicamente realiza trabajos para mi también el Sr. Rolon Luis. Hay una relación independiente, no es mi empleado. PREGUNTA: si el Sr. Núñez José es el electricista que ha instalado las Farolas Eléctrica del complejo Raíces. CONTESTA: No me consta que haya instalado la totalidad de las farolas si e visto al pasar asía mi domicilio, porque habito en el lugar, realizando




Notario Cristiano José Juárez

526


trabajos de iluminación eléctrica alrededor de la pileta. PREGUNTA: si usted alquilo el complejo Raíces a ROA SERVICIOS S.R.L. CONTESTA: Si, Pero previo a formalizar el contrato de alquiler ante escribano, se realizo un inventario de todo lo plantado en el lugar, yo como propietario y el Sr. Ricardo Ayala como responsable de ROA Servicios. PREGUNTA: si el inventario que usted se refiere se realizo mediante Acta Notarial y si el mismo estaba absolutamente completo o pudo haberse omitido algo involuntariamente. CONTESTA: No, nosotros entre los dos lo realizamos juntos visualmente y lo llevamos al escribano. Esta absolutamente completo. PREGUNTA: En el inventario que refiere, figura la cascada de piedra que se hallaba al lado de la Pileta. CONTESTA: La pileta estaba construida en parte porque como el complejo esta en construcción las pileta no estaba terminada lo terminaron después. PREGUNTA: Si en la pileta estaba construida una cascada de piedra bolada. CONTESTA: La cascada estaba diseñada y estaba en proyecto, solo tenias unas piedras a medio construir. PREGUNTA: si antes de alquilar el complejo raices se puso el mismo en funcionamiento y en que



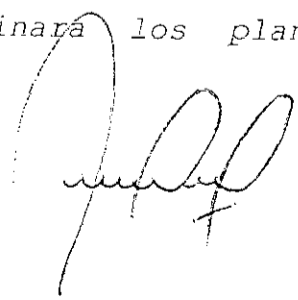
25

parte. CONTESTA: No, no se puso en funcionamiento, porque para funcionar se necesita habilitación.

PREGUNTA: si anterioridad al alquiler a ROA servicios S.R.L se ha producido la explotación con fines turístico de los 10 Aparts. Que posteriormente fueron entregada a locacion con mobiliario incluido y desde que mes se hallaba en funcionamiento en caso de ser afirmativa la respuesta. CONTESTA: El lugar tenia un

nombre de fantasía denominado hosteling porque nosotros le habíamos encontramos lindo el nombre, que ni bien terminamos y vestimos todos los Aparts. Le dotamos de un lugar para ser de recepción se lo alquilamos al Sr. Ayala Ricardo todo esto consta en inventario que efectuamos juntamente con el Sr. Ayala. Todavía el lugar no había sido explotado comercialmente. PREGUNTA: con referencia a la

respuesta anterior, como sabe que los 10 Aparts, y la recepción entregado a locacion a ROA Servicios S.R.L se hallaban terminados. CONTESTA: Para mí estaba terminado los trabajo de pintura mampostería, albañilería abertura carpintería la parte eléctrica de la propiedad, piso techo las, cañerías y todo como determinará los planos para que esta, este en

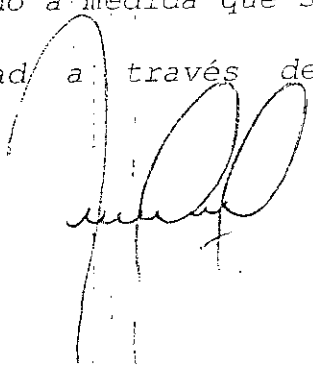


830

funcionamiento. PREGUNTA: Quien realizo la parte eléctrica de las parte que refirió en las respuesta anterior, bajo la dirección de quien. CONTESTA: si lo se porque yo lo contrate al electricista y le pregunte si el podía llevar adelante el trabajo como electricista y técnico en electricidad y me dijo que si entonces convenimos un precio por Aparts que nos pusimos de acuerdo yo le dije que no entendía de electricidad y que necesitaba de alguien quien entendiera en la materia el Sr. es Núñez José.

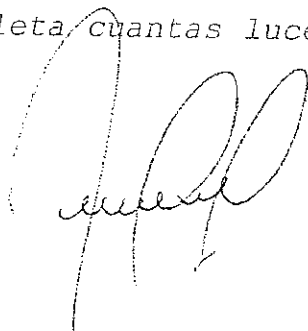
PREGUNTA: si una vez terminado en los Aparts y la Recepción por parte del electricista usted le abono lo acordado. CONTESTA: Si se abonó lo acordado.

PREGUNTA: usted verifico el funcionamiento de las luces de los Aparts y la Recepción antes de abonarle. CONTESTA: Las luces si porque prendo y apago, pero mas no porque no soy técnico. PREGUNTA: Cual era la modalidad que utilizo con el electricista respecto a la provisión de materiales de la obra Aparts. CONTESTA: Nosotros tenemos una cuenta abierta en LAR un comercio donde yo compro el material eléctrico y fui retirando a medida que se iba llevando el trabajo la modalidad a través de un Remito, cuando yo



801

autorice posteriormente al Sr. Núñez José que retirara lo que necesitaba. PREGUNTA: si el electricista tuvo la totalidad de los materiales que le ha solicitado para la obra. CONTESTA: Si tuvo los materiales que solicito. PREGUNTA: En alguna oportunidad el electricista le ha mencionado o requerido o solicitado para esa obra algún diyuntor o interruptor. CONTESTA: como yo mencione anteriormente no soy electricista ni conecedor se le autorizo al Sr. Núñez José, a retirar todo los materiales que fuera necesario para una instalación segura en el lugar, el no me pedía específicamente los materiales que fuera necesario ya que el sabía lo que tenia que comprar, para que se llevara adelante el trabajo. PREGUNTA: usted sabe cual es la metodología que tomaron los locatarios respecto a las obras que se realizara después de la entrega al alquiler. CONTESTA: No sabe. PREGUNTA: en alguna oportunidad el Sr. Núñez, José le comento que la obra que el realizara estaba inconclusa o requería de algún elemento de seguridad que no hubiera puesto. CONTESTA: No. PREGUNTA: Recuerda si en la zona de la pileta cuantas luces, Farolas, spot u otro tipo de

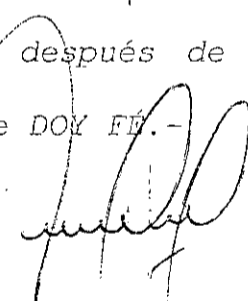


Dr. Miguel Moises Magal
SECRETARIA
Juzgado de...
Tercera Circunscripción Judicial

110
528

832


iluminación se hallaban colocados. CONTESTA: No. Que es todo. PREGUNTA: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a lo declarado. CONTESTA: Que si, debido a todo esto que esta aconteciendo y querer invertir en Puerto Iguazú siempre o mejorar, y toda inversión que he hecho es para tener un mejor pasar en la edad mas adulta y que debido a un suceso lamentable tanto yo como mi familia nos sentimos muy lastimados de toda esta situación tanto moral como psíquicamente pero siempre queriendo colaborar con la Justicia para que esto se aclare. Finalizado el acto, y previa e integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad, y para constancia, después de S.S; y por ante Secretaria Actuante que DOY FE. -


ANTONIO JOSÉ LEMEL
11.700334



Dr. Oscar Casar Lapanga
not 308.

Dr. JOSE CARLO RIVERO
JUEZ DE INVESTIGACION Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL


Dr. Miguel Moises Magal
SECRETARIA
Juzgado de... No 3
Tercera Circunscripción Judicial

ACOMPANA PRUEBA DOCUMENTAL - SOLICITA
MEDIDAS - SE CORRA VISTA AL FISCAL - SE
EXPIDA.-

Señor Juez:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, inscripto en las matrículas respectivas, con domicilio legal en Avda. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad, Abogado Defensor del imputado RICARDO OMAR AYALA en autos caratulados "EXPTE. NRO 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO", de esta ciudad, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que, viene el compareciente por este acto en ejercicio del derecho de defensa del imputado a acompañar a autos las fotografías correspondientes al sector piscina del complejo denominado "Raíces" donde se produjera el hecho investigado en autos, solicitando se corra vista de los mismos al Sr. Fiscal interviniente.-

Que, asimismo y surgiendo de los nuevos elementos colectados en autos, y de los preexistentes la necesidad de la determinación de varias cuestiones directamente relacionadas a la participación que del hecho le

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 804 - Tº III - Fº 109
MAT. CTES. 15810 - Lº 4 - Fº 107
MAT. FED. 105 - Fº 9
MAT. PROC. T.J. MNES. Nº 78

Recibido hoy 04 de Abril de 2007
a las 15 horas.

CONSTE.

Perone Silvia

834

hubiere cabido a mi defendido, esta defensa solicita que se proceda a la realización de las siguientes medidas probatorias:

AMPLICACION DE DECLARACION DEL ELECTRICISTA SR. JOSE TADEO NUÑEZ:

A partir del dictado del auto de procesamiento del imputado, ha quedado pendiente la determinación de una serie de cuestiones claramente delimitadas por V.S. en el punto VI del mismo, cuestiones que por cierto han sido abonadas por la prueba recientemente rendida en autos, es decir los tres testimonios propuestos por esta defensa.-

Así, notamos y hacemos notar a V.S. que es absolutamente necesario contar a los fines de la determinación de la verdad real del hecho, y especialmente de la responsabilidad que en el mismo le cabe al defendido, de la ampliación de la declaración del electricista que ha realizado la instalación de la totalidad de los artefactos lumínicos del predio, tanto para el propietario como luego parcialmente para el imputado.-

Que, así las cosas no puede escapar al conocimiento y voluntad de esclarecimiento que, ante los testimonios rendidos, es esencial la ampliación de la declaración del Sr. Nuñez.-

**DECLARACION TESTIMONIAL DEL
ARQ. LUIS H. PERRET – MAT. PROF. 2594.-**

Que, asimismo y teniendo en cuenta los distintos elementos aportados por esta defensa y la necesidad de establecer – a consecuencia de la tipificación de la conducta que “prima facie” determina la instrucción – la verdadera posición que en el hecho tiene el defendido, y el conocimiento del proyecto y avance de obra que existía en el predio, así como la dirección técnica de las distintas obras que se realizan en el mismo, esta defensa solicita la citación como testigo en autos, con directo conocimiento del proyecto de obra, su desarrollo y avances, al Arq. LUIS H. PERRET, quien como surge de la documental acompañada (Planos, planos eléctricos, etc.) y expresamente de las declaraciones del Sr. JOSE LEMES ha sido el profesional que ha realizado el proyecto, relevamiento y cálculos correspondientes.-

FORMULA RESERVA:

Que, hallándose esta defensa en plena etapa de producción de pruebas, y atento a los testimonios vertidos en autos y prueba colectada a la fecha, se formula reserva de ampliar las medidas solicitadas.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNS. 408 Tº III - Fº 109
MAT. QUES. 15810 - Lº 4 - Fº 107
MAT. FED. Tº 105 - Fº 9
MAT. PROC. S.T.J. MNS. Nº 78

826

RESERVA DE CASACION - CASO

FEDERAL:

Que, hallándose comprometido el derecho de defensa de el compareciente, y teniendo en cuenta que la negativa a la producción de la prueba ofrecida puede en forma grave afectar su posición en la causa, viene por el presente a dejar formulada la RESERVA DE CASACION y CASO FEDERAL a tenor de lo establecido en el art. 18 de la C.N. y Pacto de San Jose de Costa Rica, para el supuesto e hipotético caso de que no fueren realizadas las medidas solicitadas.-

FIJACION DE AUDIENCIAS:

Que, teniendo en cuenta el echo cierto que el compareciente reside en la ciudad de Posadas, y atento a lo complejo de la causa en trámite se solicita a V.S. se proceda a la fijación de las audiencias en autos y su notificación con la debida antelación, a los fines del correcto ejercicio de la defensa del imputado.-

DOCUMENTAL ACOMPAÑADA:

Fotografias:

6 Fotografías, correspondientes al área de pileta y alrededores del entonces HOSTEL Raices Argentinas, posteriormente explotado por ROA SERVICIOS S.R.L. de

534
897

donde se desprende la PREEXISTENCIA de la farola doble que participara del hecho en cuestión.-

Copia simple de la Resolución de la Municipalidad de Pto Iguazu Nro 108/05, y cinco planos de diferentes aspectos de la obra perteneciente al Sr. JOSE LEMES, de donde surge la realización de los mismos por parte del Arq. PERRET.-

Copia simple de la Resolución Nro. 116/04 y tres planos.-

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga ACOMPAÑADA PRUEBA DOCUMENTAL, y por solicitadas medidas.-

2.- Se corra vista al Sr. Fiscal a los fines establecidos en el punto VI de la Resolución de fecha 20/12/06.-

3.- Se fijen audiencias a los fines de la declaración de los propuestos, determinándose la realización de las mismas con la debida antelación.-

4.- Se tenga presente la reserva de casación y Caso Federal.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 108 - Tº III - Fº 109
MAT. CTES. 15810 - Lº 4 - Fº 107
MAT. FED. Tº 105 - Fº 9
MAT. PROC. N.T.J. MNES. Nº 78

FOLIO 565
224

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 27 de Abril de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente "INCIDENTE N° 725/07 - Dr. CAMARGO, RAMÓN OSCAR s/ INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO - NULIDAD", por cuerda del principal N° 402/06, en trámite por ante este Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaria N° 2.-

Y CONSIDERANDO:

Que se forma este incidente a raíz de la presentación efectuada por el Dr. Ramón Oscar Camargo, defensor técnico del imputado, señor Ricardo Omar Ayala.-

Que, en dicha presentación, el señor abogado defensor plantea formal recurso de reposición (Art. 450, C.P.P.) con la finalidad de que se revoque por contrario imperio el decreto de fs. 554 de fecha 4 de abril de 2007, y subsidiariamente, se conceda recurso de apelación (Art. 452, C.P.P.).-

Asimismo, plantea nulidad del requerimiento de elevación a juicio por cuanto entiende la defensa que, al momento de formular la acusación, el señor Fiscal no pudo valorar la prueba incorporada con posterioridad al mismo.-

En apoyo de lo pretendido, la defensa insiste y reitera argumentos ya planteados en el anterior recurso de reposición resuelto a fs. 482/484, donde parcialmente se hiciera lugar a algunas de las diligencias propuestas, y se denegaron otras que en su oportunidad ya se consideraron impertinentes y/o inconducentes.-

Por su parte, el señor representante del Ministerio Público Fiscal se expide, solicitando el expreso rechazo de los recursos incoados, en virtud que la medida atacada no es pasible de ser recurrida (Art. 191 y concordantes del C.P.P.).-

Fundamenta lo dictaminado afirmando "... que no es cierto lo alegado por la Defensa, pues entiendo que las medidas solicitadas son sobreabundantes y reiterativas, y en su momento fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mi dictamen que corre agregado a fs. 426 de autos".-

RECORDAR: que la Presente FOTOCOPIA es copia fiel del original que tengo a la vista. Day Fe. Pto. Iguazú Misiones, 04 de Mayo de 2007.

Dr. Manuel Gómez
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Agrega el señor Fiscal que: "... el esquema de defensa trata de prolongar el trámite de la instrucción, que en autos va mas allá de lo normal en casos de naturaleza jurídica culposa, no coincidiendo nuevamente con el señor defensor, al considerar que se le ha dejado al encartado en un estado de indefensión absoluta, pues quiero resaltar que es el tercer asesor jurídico que asume la defensa". -

Que, luego de una detenida lectura del planteo efectuado por el Dr. Camargo y del dictamen del Dr. Monzón, se vislumbran dos cuestiones bien diferenciadas. Por un lado, la pretensión de que se revoque por contrario imperio el decreto que no hace lugar a las diligencias propuestas por la defensa y, por otro, el planteo de nulidad del requerimiento fiscal por no haber valorado la nueva prueba incorporada.

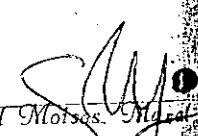
En el primero de ellos, comparto criterio con el representante del Ministerio Público Fiscal, quien se expide por el rechazo del recurso intentado, estimando que las medidas solicitadas son reiterativas y sobreabundantes y que la medida atacada no es pasible de ser recurrida.

En efecto, la Defensa insiste a fs. 529 vta. solicitando la declaración del electricista, señor JOSÉ TADEO NÚÑEZ. Dicha declaración ya fue receptada en autos y se encuentra glosada a fs. 251/254; no obstante ello, se vuelve a solicitar por la Defensa a fs. 456 vta., no haciéndose lugar mediante el decreto de fs. 460, por la razón de que dicha declaración ya fue recepcionada en el expediente.

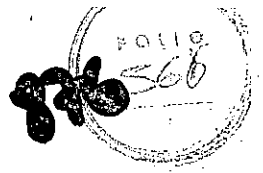
También manifiesta la Defensa que a partir del Auto de Procesamiento del imputado ha quedado pendiente la determinación de una serie de cuestiones claramente delimitadas en el punto VI de la citada resolución.

En el referido punto de la parte resolutive del Auto de Procesamiento se había dispuesto que, una vez firme, se corriera vista fiscal a fin de que se expida en relación a si los señores GERÓNIMO MARTÍNEZ, Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, los inspectores CRISTIAN FERNANDO LOBO y JOSÉ DAVID FERREIRA, como así también JOSÉ NÚÑEZ, el electricista que realizó la instalación eléctrica, se hallan incurso, o no, en alguna figura delictiva que amerite profundizar la investigación.

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA
es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Pto. Iguazú Mnes. 04 de MAYO de 2007

Dr. Miguel Moisés 
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

JUDICIAL
EMISIONES



Como podrá observarse a fs. 420, se efectivizó expresamente dicha vista, expidiéndose el titular de la acción pública a fs. 426. En dicho escrito, el Fiscal no realiza imputación y/o ampliación de su requerimiento de instrucción formal de fs. 76/78 y 136, manifestando "... que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones".-

Asimismo, al contestar la vista en este incidente, reafirma lo dictaminado, diciendo: "... las medidas solicitadas son sobreabundantes y reiterativas, y en su momento fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mi dictamen que corre agregado a fs. 426 de autos".-

Por tal razón, pese a la insistencia de la Defensa, y de conformidad con lo dictaminado, considero que no es pertinente correr nuevamente vista al fiscal para que se expida sobre este punto, atento que ya lo hizo, y lo reafirma en el escrito aludido.-

Asimismo, en el principal, propone como TESTIGO NUEVO al arq. Luis Perret, con residencia en la ciudad de Posadas.-

Esta diligencia no se ha hecho lugar habida cuenta que la instrucción, que ya lleva hasta el momento un tiempo de evolución de más de siete meses, ha llegado a su culminación, como ya se explicitara en el decreto de fs. 445, y cabe señalar que durante todo ese periodo de tiempo las partes tuvieron la mas amplia libertad de ofrecer las pruebas que consideraron necesarias y que fueron todas proveídas. Sin embargo, al borde de su clausura, se advierte que la defensa reacciona e intenta evitar que el expediente vaya a juicio oral y público, proponiendo para ello nuevas medidas, reservándose el derecho de plantear otras, e intentando recursos, con la clara finalidad de entorpecer y trabar la instrucción, y de esa forma prolongar en el tiempo el momento de su clausura.-

Cito jurisprudencia: "El sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y que, en todo caso, debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate, que es el juicio contradictorio en sentido

CERTIFICO: que la presento FOTOCOPIA
esta copia fiel del original que tengo a la vista. Doy fe.
Pro. Ignacio Mises. CH de 11/10/07 de 2007

Dr. Miguel Ángel Perret
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

88

Juzgado de No 3
Tercera Circunscripción Judicial

estricto". (CSJN, Q. 162. XXXVIII. Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302"
Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004).- 877

Compartiendo y adhiriendo al criterio sustentado por la CSJN en el fallo de referencia, considero que los testigos nuevos pueden ofrecerse en la etapa de citación a juicio conforme la legislación procesal vigente (Arts. 355, 357, 358, 359,) sin que su inadmisibilidad en esta etapa procesal conculque derecho constitucional alguno como intenta deslizar la defensa.-

No se nos escapa el esmerado trabajo que viene desarrollando el Dr. Ramón Oscar Camargo en este expediente, pero también debe ponderarse que la instrucción no puede prolongarse indefinidamente con medidas como las que señala el Fiscal en su dictamen. El imputado estuvo asesorado jurídicamente durante todo curso del proceso con distintos abogados particulares de su confianza, quienes ejercieron plenamente el derecho de defensa, por lo que consideramos no corresponde prolongar más allá de lo razonable el periodo de instrucción.-

No obstante ello, y como prueba de buena fe, se ha admitido parcialmente de manera excepcional, y pese a que ya se hallaba presentado en autos el requerimiento de elevación a juicio, la incorporación de nuevos elementos prueba, conforme surge de la resolución de fs. 482/483 y, obviamente, de eso se ha valido la defensa para solicitar ahora la nulidad del requerimiento en cuestión.-

No obstante ello, comparto con la defensa que, en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 446/455, el Fiscal no pudo tener en cuenta esas nuevas pruebas. En tal razón, a efectos de permitir su apreciación conjunta con el resto del plexo probatorio, estimo procedente hacer lugar a lo solicitado por la defensa y, en consecuencia, declarar su nulidad.-

El señor Defensor también plantea la apelación en subsidio, de conformidad a lo establecido en el Art. 452, C.P.P.-

El referido artículo regula los efectos del auto que resuelve un recurso de reposición, y señala que lo que se resuelva hará ejecutoria, a menos que el recurso sea deducido junto con el de apelación en subsidio y que este sea procedente.-

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA
es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Pto. Iguazú Mnes. 09 de MAYO de 2007

Miguel Ángel Masal
Dr. Miguel Ángel Masal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

367

A mi manera de ver, por el tipo de resolución atacada (decreto simple que deniega una medida probatoria), la apelación no es procedente, por estricta aplicación de lo dispuesto en el Art. 191: "Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será IRRECURRIBLE". -

Asimismo, teniendo en cuenta que la diligencia propuesta puede ser ofrecida en la etapa de citación a juicio (como ya se mencionara mas arriba), sin menoscabar por ello los derechos de la defensa y del imputado, estimo que tampoco tal inadmisibilidad causa un gravamen irreparable que habilite la concesión del recurso de apelación. Por tal razón, considero que no puede prosperar la apelación planteada subsidiariamente.-

Sintetizando, y por los fundamentos expuestos, considero que no es viable hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, rechazando asimismo la apelación subsidiaria, por ser improcedente de conformidad a los arts. 191, 452 y 453 del C.P.P., considerando además que con ello no se ha ocasionado gravamen irreparable que permita la viabilidad del recurso.-

Por otro lado, estimo que si corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio que formula la defensa, y permitir de esa manera que el señor Fiscal tenga la oportunidad de valorar íntegramente la prueba incorporada al expediente.-

Por ello, normas legales vigentes, y facultades de ley,

RESUELVO:

- 1).- **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REPOSICION** interpuesto a fs. 1 de este incidente (arts. 191 y 452, C.P.P.).-
- 2).- **NO HACER LUGAR** a la apelación planteada subsidiariamente, por no corresponder (Art. 453, C.P.P.).-
- 3).- **DECLARAR LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.**-
- 4).- **PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE.**-

Dr. Miguel Ángel Manuel

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N°3
1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO: que la presente FOROCOPIA es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy fe. Pto. Ignacio Minas, OH de MAYO de 2007

Dr. Miguel Ángel Manuel
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

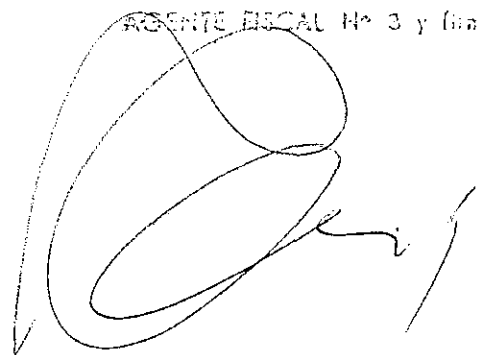
9

278

REGISTRADO en el Libro de Actos Interlocutorios
Bajo el N.º de Orden 228 a la 6a CONSTE
Secretaría N.º 03 de 30 de Abril de 2007

Dr. Miguel Ángel Mancal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N.º 3
Tercera Circunscripción Judicial

En 20104108 notifiqué al Señor Dr. Manzón
AGENTE FISCAL N.º 3 y firmó. Doy Fe.



Dr. Miguel Ángel Mancal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N.º 3
Tercera Circunscripción Judicial

CERTIFICO: que la presente FOTO COPIA
es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Fto. Iguezá Mnes. 04 de MAYO de 2007

Dr. Miguel Ángel Mancal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N.º 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. ...
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 568 880

Puerto Iguazú, Mnes, 04 de Mayo de 2007.-

Atento a lo resuelto en "Incidente N° 725/07, CAMARGO, OSCAR RAMON S/ INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO-NULIDAD", que corre por cuerda al principal, AGREGUESE Copia Certificada.-

De conformidad a lo resuelto, CORRASE NUEVA VISTA al Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, a los efectos de que se expida de conformidad a lo dictaminado por el art. 344 del C.P.P., debiéndose tener en cuanta los elementos probatorios agregados con posterioridad al dictamen obrante de fs. 446 al 455 de estos autos.-

NOTIFIQUESE. -

DR. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Ante Mi. -

Dr. Miguel Moises Maai
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 09/05/07 notifiqué al Señor AGENTE FISCAL N° 3 y firmó. Day Fe.

Dr. Manzan

[Handwritten signature]

Dr. Miguel Moises Maai
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
Puerto Iguazú

Dr. Miguel Ángel...
SECC. ...
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en "EXPTE. N° 402/06 - LEMES, ANTONIO JOSÉ Y AYALA, RICARDO OMAR S/HOMICIDIO CULPOSO", registro de la Secretaría N° 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

I.- OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar la vista que me fuera corrida a los fines dispuestos por el art. 344 del Cód. Procesal Penal.-

A criterio del suscripto, la instrucción practicada en autos se halla **COMPLETA**, por lo que vengo a requerir a Vuestra Señoría, de conformidad a lo dispuesto por el art. 345 del C.P.P., la **ELEVACIÓN A JUICIO** de la presente causa.-

II.- IMPUTADO:

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. N° 13.444.902, domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, nacido el día 07 de Septiembre de 1.959, en Eldorado, Departamento Homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, de 47 años de edad,

884

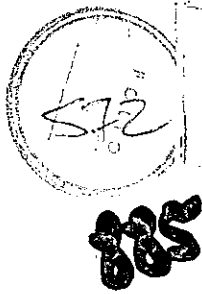
profesión comerciante, soltero, dice ser hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir.-

III.- HECHOS:

De acuerdo a los elementos probatorios acreditados durante la etapa instructoria, la plataforma fáctica sobre la cual se apoya este requerimiento de elevación a juicio está basada en la acreditación del siguiente **HECHO:**

Que, el día 19 de OCTUBRE del año 2006, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional Nº 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quién en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, estudiante de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parqueizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San Justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en la dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso.

IV.- VALORACIÓN Y MÉRITO DE LA PRUEBA:



Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas precedentemente, se hallan suficientemente acreditadas en la instrucción de las presentes actuaciones, de conformidad a los siguientes elementos probatorios incorporados a la causa:

En primer lugar, podemos acreditar la existencia de quien en vida fuere PABLO NICOLAS PLAUL con el **acta de defunción** que corre agregado a fs. 18 de autos.

Se agrega **Acta de Constatación, Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo** del lugar donde ocurrió el hecho.-

El Dr. **LUIS CAVAGNARO**, médico policial, examinó el cadáver de quién en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, conforme certificado médico de fs. 4 y determinó: "EXAMINO EL CUERPO SIN VIDA DE PABLO NICOLÁS PLAUL, QUIEN PRESENTA LESIONES PEQUEÑAS, EXCORIACIONES EN NÚMERO DE TRES EN REGIÓN ANTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LESIÓN CONTUSA EN REGIÓN CADERA IZQUIERDA, RESTO NO SE OBSERVAN LESIONES EXTERNAS DE VIOLENCIA, SOLICITANDO AUTOPSIA PARA DETERMINAR CAUSA DE MUERTE"

La **autopsia** realizada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: "CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN" (Ver fs. 11 vta., del incidente "Expte. N° 204/06).-

882

MARIO ZARATE, a fs. 22 presenta el informe técnico, quien manifiesta: "QUE VERIFICANDO EL RECORRIDO DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA A LAS FAROLAS DE LAS PILETAS, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TÉRMICA O PROTECTOR...ESTO INDICA QUE DE HABER UNA DESCARGA ELECTRICA NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE ALGUNA LLAVE...ES DECIR: LA CONECCION ESTABA EN FORMA DIRECTA..."-

JORGE ANIBAL SOMMARIVA, perito de la DIVISION DE EXPLOSIVOS de Puerto Iguazú, en su informe técnico expresa: "SE PROCEDIÓ A UTILIZAR UN MULTIMETRO DIGITAL, EL CUAL EL SELECTOR SE LO DEJO APTO PARA MEDIR CONTINUIDAD...POR LO QUE SE DETECTA CONTINUIDAD ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA DE CAÑO METÁLICO, EN UNA DE LAS FAROLAS...CONCLUSIONES: "...EL CANDELABRO DE DOS BRAZOS (FAROLAS), PRESENTA EN UNA DE SUS FAROLAS UN PORTALAMPARA DEL CUAL, UNO DE LOS CONDUCTORES POSEE UN MORDISCO, PRODUCTO DEL APLASTAMIENTO DEL CONDUCTOR ENTRE LA BASE ROSCADA DEL PORTALAMPARAS Y EL TUBO ROSCADO DEL SOPORTE DEL PORTALÁMPARAS UBICADO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL CANDELABRO. EL MISMO PRODUJO LA ROTURA DEL AISLANTE ELECTRICO, PROVOCANDO EL CONTACTO DIRECTO

ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA METALICA DEL CANDELABRO (FAROLA), PERMITIENDO ASI LA CONDUCCION DEL FLUJO DE LA CORRIENTE ELECTRICA A TRAVES DE TODA LA ESTRUCTURA DE LA FAROLA...POR LO QUE LA INSTALACION ELECTRICA ES DEFICIENTE, PUDIENDO SER EVITADA CON UNA SIMPLE MEDICION Y SU POSTERIOR AISLAMIENTO..."- Acompañándose e ilustrando el informe mencionado con una serie de fotografías que corren agregadas a fs. 31 vta., 32 y vta., 33 y vta..-

Por su parte, el Licenciado en Criminalística, **EDUARDO ALVEZ**, presenta su **INFORME TÉCNICO PERICIAL**, el cual corre agregado a fs. 57/74, determinando los siguientes puntos:

El punto 3-5).- **"LAS CARACTERISTICAS DE LA FAROLA CON BASE Y LA CAVIDAD EN EL PARQUIZADO, INDICAN QUE LA MISMA FUE REMOVIDA MOMENTOS RECIENTES AL EXAMEN CON EL TESTER ARROJO QUE POSEIA UNA CORRIENTE DE 217 V. ADEMAS ESE CABLE PRESENTABA UN MORDICO, PELLIZCADO O MELLADO A DISTANCIA DE UN METRO DESDE LA SALIDA DE LA TIERRA, INDICATIVO DE UN ROCE VIOLENTO CONTRA UN ELEMENTO METÁLICO..."**-

El punto 3-6.- **"CONTIGUO A LA FAROLA DESMEMBRADA DEL SUELO, EN LAS PERIFERIAS DE LA**

100

PISCINA, SE LOCALIZAN OTRAS CUATRO FAROLAS, DE UNA SOLA LAMPARA. ESTAS, LAS CINCO, ERAN ALIMENTADAS DE FORMA SILILAR. DESCRIPCION COMO LLEGA LA CORRIENTE A LAS FAROLAS. UN PRIMER TRAMO MEDIANTE UN CABLE BIPOLAR TIPO TALLER (MARRON Y CELESTE), QUE SE INICIA EN UNA CAJA OBRANTE EN LA PARTE POSTERIOR DEL EDIFICIO INTERMEDIO ENTRE LOS DOS COMPLEJOS DE HABITACIONES, LATERAL IZQUIERDO DE LA RECEPCION, DESPLAZÁNDOSE A TRAVÉS DE LAS EDIFICACIONES (PLANTA EN CONSTRUCCION), DONDE POSEE UNA CELULA FOTO ELECTRICA, HASTA LA UBICACIÓN DE UN ARBOL SITUADO A UN MARGEN SUR OESTE DE LA PISCINA, DONDE BAJA A UN CANTERO, Y DE ALLI, SE BIFURCAN EN LOS SIGUIENTES: A).- CABLE BLANCO DE EMM; ALIMENTA UN FOCO VERDE EN BASE DEL ARBOL. B).- OTRO CABLE EMPALMADO PARA ALIMENTAR A LAS FAROLAS, (INCLUIDA LA DESMEMBRADA) TIPO UNI POLAR DE 2 MM BLANCO, EN FORMA SUBTERRANEA.

El punto 3-7.- VERIFICADO EL RECORRIDO TOTAL DE ESE CONDUCTOR ELECTRICO, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE, INDICATIVO DE QUE ANTE UNA DESCARGA ELECTRICA EN CUALQUIER PUNTO DEL RECORRIDO DEL

374
88

CONDUCTOR, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE UNA LLAVE Y FRENE EL FLUJO ELECTRICO. EN EL INMUEBLE NO SE HALLO UNA LLAVE TERMICA QUE GUARDE RELACION AL ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS FAROLAS DE LA PISCINA".-

El licenciado EDUARDO ALVEZ, al prestar declaración testimonial contesta "Que no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, referenciadas con punto f, en el croquis de la misma foja. Responde seguidamente que la farola en cuestión previamente al hecho estaba alimentada por energía eléctrica, expresando textualmente "que se midieron al momento de la Inspección Ocular, al examen con el tester (medidor de corriente) se estableció que a la base de la farola llegaban 217 v.

Cuando es preguntado para que diga si puede precisar el motivo por el cual la victima recibió una descarga eléctrica de la farola del punto 4º del croquis. Contestó: Que recibió una descarga porque la misma contenía corriente eléctrica en su estructura metálica. Que la corriente era transmitida por alguna pérdida en algún punto del recorrido del conductor que alimentaba a la farola. Agregando más

adelante que: *...un detalle como el descrito en el mencionado informe de fs. 34 transmite la conducción del flujo de la corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.*

La existencia material del hecho como así también la autoría por parte del imputado se infieren también de otros elementos probatorios incorporados a la causa.-

Las distintas tomas fotográficas que detallan el lugar donde había ocurrido el hecho que se investiga, complementario e ilustrativo del informe técnico.

Resulta de importancia valorar aquí la Declaración Testimonial prestada por **FLORENCIA LUJAN DELGADO** (ver fs. 12 y vta., fs. 411 y vta./412), testigo que se hallaba presente al momento de desarrollarse el hecho, quien en dicha oportunidad señaló lo siguiente: *"... nos encontrábamos jugando al voley en una ronda de compañeros, en un predio de césped cerca de la pileta a 5 mts. aproximadamente, en complejo Raíces Argentinas, por lo que en circunstancias que la pelota sale del lugar, y la va a buscar corriendo mi compañero, PABLO NICOLAS PLAUL, el que se encontraba descalzo; donde a llegar se resbala; antes de caer al suelo se agarra de un farol metálico, color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, y al agarrarse se desprende de la tierra*

el farol, cae sentado, se le cae el farol encima; al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua, y como ví que se movía muy poquito salí corriendo a donde estaba él, le di la mano y atinó a levantarse, entonces recibo una leve descarga eléctrica y lo suelto y aparece un hombre que es de otro contingente, y me empuja para atrás, agarra una repocera de plástico y enganchada con las patas de la repocera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo".-

LUCAS GABRIEL BURNS, presta declaración testimonial a fs. 13 y vta., fs. 410 y vta. y manifiesta: "...que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el Hotel Raíces Argentina de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos en el segundo año del polimodal en el Instituto Parroquial "San Justo" de la ciudad de Buenos Aires, y el día 19 del actual, siendo las 19 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en una de las galerías del mencionado hotel donde me alojo, observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla un compañero de mi curso de nombre PABLO PALUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resbaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y

observé que estaba con Pablo, mi compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco, el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces salí corriendo a avisar a los profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando...".-

CARLOS MARÍA ARRIORTUA, presta declaración testimonial, quién es empleado del complejo turístico y manifiesta: "Con relación al hecho puedo decir que hace tres meses a la fecha, estoy viviendo en esta ciudad y trabajando en el Hotel Raíces, sito en la Ruta Nacional 12, intersección Av. Presidente Perón, de esta ciudad. Hoy cerca de las 18 horas me presenté a trabajar en el hotel, ene. Cual cumplo funciones de mantenimiento en general; en un momento dado de la tarde me encontraba en el restaurante del hotel, una vez en la pileta, observo que al costado de la misma, había un chico de sexo masculino, de 15 años aproximadamente, acostado con una almohada puesta detrás de la cabeza, y había una persona haciéndole viento y otro haciéndole respiración boca a boca, y me dicen que corra una farola que se encontraba en el piso, primero corro la farola completa, corto los cables que conectaba a la farola, y llevo el artefacto con los vidrios a otro lugar, y luego regreso y retiro e mástil de la farola hacia un costado.

Dr. Miguel Ángel Masat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

576

893

Posteriormente Don Ricardo, que se encontraba en el lugar, como no venía la ambulancia rápido, lo alzaron al chico al vehículo particular y lo llevaron al hospital; más tarde me entero que el chico falleció".

GERÓNIMO MARTINEZ, en su calidad de Director de Obras Privadas de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Iguazú, al prestar declaración testimonial a fs. 171/176 de autos, a diversas preguntas que se le formularon, contesta en la parte pertinente con relación a la habilitación del complejo turístico:
"...Que si se encuentra habilitado pero para la utilización de un determinado sector que consta en el expediente Nº 82/04 "DT", resolución Nº 116/04 Serie "O" (Plano-Relevamiento)...Que la habilitación no incluída el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción ni su utilización y que desconozco si al momento de la inspección la pileta en cuestión se encontraba en construcción o construída..."-.

JUAN SINFORIANO BENITEZ ACA, presta declaración testimonial a fs. 246/250 y vta. de autos, y manifiesta:
"Que en el mes de septiembre del 2.005, fui contratado por el Señor **LEMES JOSÉ ANTONIO** para realizar una pileta de aproximadamente de 12 mts. de ancho, la cual tiene una forma de riñón, en el complejo ubicado en la Avda. Presidente Perón y Ruta Nacional 12. Que ese mismo mes comenzamos la construcción de la

824

pileta,...Después hice las terminaciones del revoque interno y coloqué todas las cañerías hasta donde esta el filtro, el cual no lo instalé. Que el día 10 de Octubre del 2.005 el señor LEMES JOSÉ ANTONIO me dijo que había alquilado el complejo quedando a cargo del mismo el Señor RICARDO AYALA. Que a partir de ese momento fui contratado por el Señor RICARDO AYALA para que terminara la construcción de la pileta...Que cuando yo estaba haciendo las terminaciones apareció el electricista y comenzó a trabajar con las farolas que se encuentran alrededor de la pileta...Que si lo conozco y es el Señor JOSÉ NUÑEZ...Que fue contratado por el Señor RICARDO AYALA...".-

JOSÉ TADEO NUÑEZ, presta declaración (art. 64 C.P.P.) a fs. 251/254 y vta. y manifiesta lo siguiente: *"Que en el año 2.003 aproximadamente comencé a realizar trabajos de instalaciones eléctricas para el Señor JOSÉ LEMES en el complejo ubicado en Avda. Presidente Perón y Ruta Nacional 12, comenzando por el ocal comercial donde actualmente funciona la casa OPEN SPORT, después continuamos por las diez habitaciones, todo en diferente tramo, donde cada vez que terminaban trabajos de albañilería JOSÉ LEMES me llamaba, me presentaba el plano, coordinábamos el precio y yo comenzaba con mi trabajo de electricidad, así como todo el mundo acá en Iguazú le hago. Quiero aclarar que las últimas quince habitaciones no se las terminé al*



Señor JOSÉ LEMES, dado que hice todo lo que respecta a cañería y cableado de la instalación y luego de que él alquiló las mismas al Señor RICARDO AYALA yo le terminé el trabajo a éste último, donde coloque los tableros y artefactos, terminándolas para el mes de noviembre del 2.005 aproximadamente, momento este en que a su vez terminé la instalación eléctrica de alrededor de la pileta que consistía en la colocación de aproximadamente cinco o seis farolas con sus respectivas protecciones, pero en realidad hubo protecciones que quedó pendiente porque faltaba colocar los seccionadores que alimentaban el tablero y ese momento se iban a poner los interruptores diferenciales, pero no se los puso porque en ese momento era mucho el gasto que había que hacer y el señor CUCHA lo iba a colocar más adelante al colocar los seccionadores, pero no se si se puso esa parte porque yo ya me fui. Quiero aclarar que al mencionar el alias CUCHA yo me refiero al Señor AYALA RICARDO...Que el que me pidió que le haga el trabajo fue el Señor RICARDO AYALA y el me abonó por el trabajo. Aclaro que el señor LEMES no tuvo nada que ver con la operación...Que no tengo título habilitante, hice el curso de técnico electricista no tengo el título pero desde el año 1978 a la fecha que trabajo en electricidad.

PREGUNTA: Para que diga el testigo si en el trabajo de instalación eléctrica de las farolas intervino profesional alguno en su planeamiento, proyección y dirección. CONTESTA: Que no.

84

PREGUNTA: Para que diga el testigo si poseía instalación eléctrica de las farolas. CONTESTA: Que no, que solamente el Señor AYALA me pidió que le colocara las farolas alrededor de la pileta y yo lo coloqué.

Por su parte, ejerce su defensa material a fs. 158/163, el imputado **RICARDO OMAR AYALA**, previa designación de abogado defensor.-

V.- CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

La imputación realizada en autos, se circunscribe al delito tipificado como **HOMICIDIO CULPOSO**, ilícito, previsto y penado por el **art. 84, 1er. Párrafo, del Código Penal.**-

Que en relación al análisis del presente caso, entiendo que debe descartarse la existencia del DOLO, atento que el responsable del complejo confió siempre en la no producción de un resultado (no querido) de esta naturaleza, pues pensar lo contrario sería ilógico, pues atentarían contra su propia empresa comercial, o mejor dicho contra su propia fuente de ingresos.

Entiendo que existió la violación de un deber de cuidado, al realizarse en forma deficiente las instalaciones eléctricas del complejo, circunstancia que debía el responsable realizarla en forma eficiente, por lo que nos coloca ante una omisión culposa.

Ello es así, al descartarse la omisión dolosa, y para afirmar la presencia de la tipicidad omisiva culposa de una acción,

se tiene en cuenta los siguientes elementos: Primero: La existencia del respectivo tipo omisivo culposo para el delito que se trate. Segundo: Situación típica de la que emerge el deber de actuar. Tercero: Realización de una conducta diferente a la impuesta, o bien, **realización deficiente de la acción debida** (como en el caso en examen). Cuarto: Posibilidad material de realización de la conducta debida. Quinto: Nexa de evitación. Sexto: La producción del resultado típico. Séptimo: Si se trata de una omisión impropia, que el autor de la conducta esté en posición de garante respecto al bien jurídico afectado.

Con relación al último de los elementos nombrados, se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces al autor en "garante" de la indemnidad del bien jurídico correspondiente. Este planteamiento de partida, se halla ampliamente extendido en la doctrina alemana actual. Se trata de la **"teoría de las funciones"**, procedente de **Armin Kaufmann** (sigue esta línea Bacigalupo), que fundamenta la posición de garante en la relación funcional materialmente existente entre el sujeto y el bien jurídico.

La indemnidad de los bienes jurídicos puede entonces depender personalmente, también, del control de

223

determinadas fuentes de peligro por parte de quien las ha creado o de aquél a quien se ha atribuido su vigilancia. Pero para nuestro caso interesa específicamente el **deber de control de fuentes de peligro que operan en el propio ámbito de dominio**. Quien posee en su esfera de dominio una fuente de peligro para bienes jurídicos, como ser por ejemplo, instalaciones, animales, máquinas, etc., es responsable que tal peligro no se realice. En ese sentido se encuentra en posición de garante, pues le corresponde el control de que depende la indemnidad de los bienes jurídicos.

VI.- CONCLUSIONES

Efectuado el análisis y valoración de las pruebas de referencia, y analizadas a la luz del método de la sana crítica racional, cabe concluir que se encuentra debidamente acreditado en autos el hecho que dio origen a estas actuaciones como así también la responsabilidad penal del imputado.-

Ello es así, habida cuenta que el accionar del acusado ha producido un resultado típico para el derecho penal, ajustando su conducta a las disposiciones del art. 84, 1er. Párrafo, del código de fondo.-

Del mismo modo, podemos decir que la **FALTA DE PREVISIÓN** del acusado, ha sido infractora de un deber de cuidado que estaba a su cargo.-

Por otra parte, de las constancias de autos y de conformidad a la prueba analizada, se desprende que la infracción al deber de cuidado por parte del acusado ha incidido de una manera determinante en la producción del resultado, es decir, en la muerte de la víctima. -

El imputado de autos, **RICARDO OMAR AYALA**, se hallaba en una posición de garante, habida cuenta de la existencia de un comportamiento precedente, como sería la instalación de las farolas; a su vez este comportamiento excedió los límites del riesgo permitido; y finalmente, existe una relación de determinación entre la conducta precedente y la muerte de la víctima.

Además, el contrato de locación suscripto entre el imputado de autos y **ANTONIO JOSÉ LEMES** y la responsabilidad por la construcción del parquizado que rodea a la pileta y a la instalación de las farolas, viene a ratificar la posición de garante mencionada.

Sumado a ello, el Código de Edificación Urbana de la ciudad de Puerto Iguazú, la cual tiene su fuente legal en la Ordenanza Nº 15/94 del Honorable Consejo de Deliberantes, Decreto Nº 15/94 del Departamento Ejecutivo Municipal, genera una posición de garante en quién explota comercialmente un complejo turístico como el caso en examen. -

900

En consecuencia, en virtud de existir **VEHEMENTES INDICIOS DE CULPABILIDAD** en contra del mismo, y no habiendo otras diligencias que cumplir, a criterio de quien suscribe, debe clausurarse la instrucción y permitir que el proceso alcance su ulterior etapa en juicio oral y público.-

VII.- PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 345 y 347 del Cód. Procesal Penal, este representante del Ministerio Público Fiscal solicita a Vuestra Señoría:

- 1.- Tenga por contestada, en legal tiempo y forma, la vista corrida.-
- 2.- Se notifique a la defensa del imputado las conclusiones de este requerimiento fiscal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 348 del C.P.P.-
- 3.- Oportunamente, en caso de no deducirse excepciones u oposición, se clausure la instrucción y se **ELEVE A JUICIO** la presente causa seguida contra **RICARDO OMAR AYALA**, quien deberá responder como presunto **AUTOR** (art. 45, C.P.) penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO en su forma omisiva** (Art. 84, 1er. Párrafo, C.P.).-

Dr. Miguel Néstor Monzón
SECRETARÍA
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

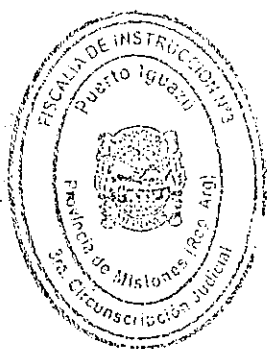
580
901

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Puerto Iguazú, Misiones, 16 de mayo de 2007.-



[Signature]
Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: Baribotti Mariavela
libros 1015 fecha del traslado
copias hoy 16 de Mayo de 20 07
y puasto a despacho. CONSTE.

[Signature]

Dr. MIGUEL NÉSTOR MARAL
SECRETARÍA
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTA. IGUAZÚ

LIBRO DE AUTOS Nº II/2008
RESOLUCION Nº 157/08
FOLIO Nº 288/290, Itc

FOLIO
o. 587
DR. MARCO LUIS SPERINI
SECRETARIO
QD

ELDORADO, Misiones, 12 de Agosto de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes, individualizados como Expte. N° 1089 -Q- 2008 "DR. RAMON OSCAR CAMARGO S/ RECURSO DE QUEJA"; y

CONSIDERANDO:

1) Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones en virtud del recurso de Queja por Denegación de Justicia incoado por el Dr. Ramón Oscar Camargo a fs. 13/16; en contra de la resolución de fecha 27 de abril del año 2007, del incidente, "Expediente N° 725/07 Dr. Camargo Oscar Ramón S/ interpone recurso de reposición con apelación en subsidio"; y por medio de la cual se resolvió, no hacer lugar al recurso de reposición y no hacer lugar a la apelación planteada subsidiariamente.

Entre otras cuestiones destaca el aludido Defensor que; solicita que el tribunal declare mal denegado el recurso de reposición con apelación en subsidio incoado en esos autos.

Que en autos, esa parte se ha presentado ejerciendo la defensa del imputado Ricardo Omar Ayala con fecha 30 de marzo, defensa en todo momento trató de dilucidar el hecho investigado y de adoptar elementos probatorios no producidos con anterioridad, y de ningún modo ha actuado con la finalidad de dilatar el trámite de la causa como se señalara en el auto atacado.

Que la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, que fuera declarada por el juez a pedido de esa

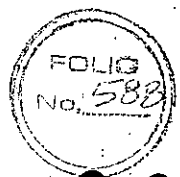
defensa, ha sido porqué se pretendió elevar la causa a juicio sin haberse valorado todas las pruebas producidos en la instrucción.

Fuera así, que en uso de las atribuciones correspondientes a esa defensa hubo que proponer la realización, en principio, de medidas probatorias, las cuales sin dudas son necesarias para el correcto esclarecimiento del derecho y de la situación de autos, que por cierto en uno de los casos requiere la determinación de la situación procesal de quien a fojas 251 declara dando explicaciones no juradas de su actividad.

Que, la circunstancia que hayan intervenido otros defensores con anterioridad a su petición, no amerita que la misma en autos deba ser breve o tenga que ser considerada dilatoria por realizar la tarea que le ha sido encomendada.

Que el hecho de que la declaración de Núñez ya fuera producida, de ningún modo impide su reproducción, más cuando hasta la fecha no se sabe exactamente cuál es su condición procesal. Pretender no hacer lugar a su declaración porqué la misma ya fue producida, de ningún modo es admisible porque impide ejercer debidamente la defensa que fue atribuida. Pero lo más destacable, es que de ninguna manera tan siquiera se especifica porqué dicha reproducción es súper abundante y reiterativa o sea que con dicho criterio, cualquier posibilidad de solicitar una nueva declaración de su defendido por ejemplo, sería súper abundante y reiterativo, lo cual no tiene asidero legal, y menos aún soporte constitucional, porque se

Dr. MANO LUIS SPEZINI
SECRETARÍA



viola flagrantemente el derecho de defensa y el debido proceso legal, lo cual vuelve a la auto atacado como arbitrario.

Que además, no se hace lugar al la propuesta como nuevo testigo al arquitecto Luis Perret, fundando dicha denegatoria en que la instrucción lleva siete meses de evolución, lo cual es totalmente arbitrario.

2) A los fines de resolver la cuestión emergente en autos, en primer lugar corresponde, conceptualicemos, al menos en forma breve, que es la instrucción, y cual es su finalidad, para luego, abordar en forma específica, el tema que nos convoca.

Para la mayoría de los doctrinarios, la instrucción es el momento preparatorio del juicio, que tiende a reunir prueba vinculada a un hecho (y a su autor o cómplice) supuestamente delictivo.

"...es la etapa preparatoria que tiende a comprobar la existencia del hecho delictuoso y la individualización de los culpables, pero no es como se cree tendiente a verificar los extremos imputativos, sino que también se dirige a investigar si los imputados pueden ser eximidos de la responsabilidad penal..." **Washington Avalos. Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 245.**

"La instrucción -de contenido predominantemente investigativo- es la primera etapa del proceso judicial, que nace como consecuencia de la producción o comisión de un hecho que presenta -en principio- las características de conformarse a una figura mítica del derecho penal de fondo, siendo bien llamada -preparatoria-, pues es aquí donde se resuelve si el caso en estudio ha de ser llevado

913

a conocimiento del Tribunal de juicio" Alberto David Granara, Derecho Procesal Penal, pág. 67/68.

En cuanto a la duración de esta etapa de nuestro sistema de enjuiciamiento *-mixto por excelencia-* con ondas raíces inquisitivas en la primera (*instrucción*) y acusatorias en la posterior (*juicio propiamente dicho*), coinciden los diferentes autores, que se trata de una instrucción jurisdiccional, cautelar, preparatoria, limitadamente pública y limitadamente contradictoria.

Decíamos también, al principio de la presente labor, que resultaba importante establecer, cuales la finalidad de la instrucción.

Para ello, recurriremos a las enseñanzas del maestro Nelson R. Pessoa, quien en su obra **Estudio del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, Principios Rectores - Instrucción - Juicio - Recursos - Jurisprudencia**. Pág. 48; nos enseña, que "... la instrucción, en forma resumida, puede decirse que es la etapa del proceso, que tiene como objetivo: a) comprobar la existencia de un hecho delictuoso; b) establecer las circunstancias que hacen a la calificación del hecho y de las que agravan, disminuyen, justifiquen o influyan en su punibilidad; c) individualizar a sus autores, cómplices e instigadores; d) verificar edad, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y demás circunstancias que revele en su mayor o menor peligrosidad y e) verificar la extensión del daño



causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil..."

Superado estos aspectos que consideramos de vital importancia para la resolución de la cuestión emergente en autos, pues se ha visto que el proceso instructorio tiene características de **limitadamente** contradictorio, pues este aspecto (contradicción) se verá profundizado en la etapa ulterior, es decir la del juicio propiamente dicho; podemos concluir que el decisorio atacado resulta ajustado a las exigencias y características del proceso en la etapa de instrucción; y en consecuencia la decisión del juez de la instancia anterior *-que fundando su actividad en lo dispuesto por el art. 191 del CPP-* denegó medidas de pruebas, debe ser confirmado en todas sus partes.

Por todo ello, legislación y doctrina citadas,

EL TRIBUNAL PENAL N° 1 DE ELDORADO,

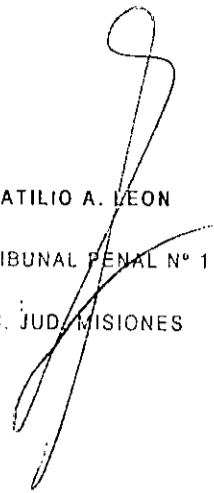
RESUELVE:

1- **DESECHAR LA QUEJA** deducida a fs. 13/16 por resultar **manifiestamente improcedente** la cuestión planteada (arts. 442, 474 y 475 del C.P.P.).

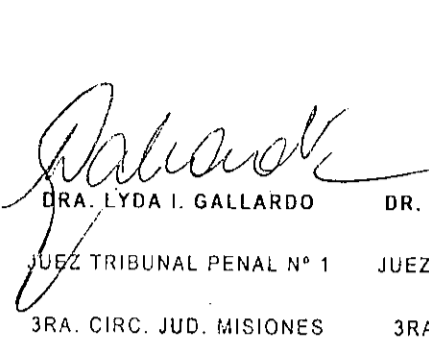
2- **DISPONER** la devolución del Expte. N° 402/07 y demás actuaciones agregadas por cuerda separada al Juzgado de Instrucción N° 3 de esta Circunscripción Judicial donde se halla actualmente radicado, con copia de esta resolución, la que previo a cualquier otro trámite, deberá ser notificada al Dr. Ramón O. Camargo, devolviéndose a este Tribunal la constancia del trámite.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente, BAJEN al Juzgado de origen.-

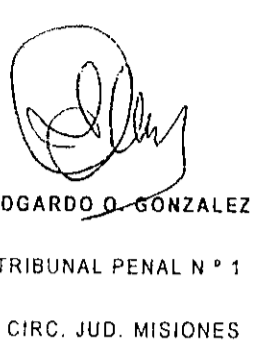
815




DR. ATILIO A. LEON
 JUEZ TRIBUNAL PENAL N° 1
 3RA. CIRC. JUD. MISIONES



DRA. LYDA I. GALLARDO
 JUEZ TRIBUNAL PENAL N° 1
 3RA. CIRC. JUD. MISIONES



DR. EDGARDO O. GONZALEZ
 JUEZ TRIBUNAL PENAL N° 1
 3RA. CIRC. JUD. MISIONES



DR. MARIO SPEZINI
 SECRETARIO
 3RA. CIRC. JUD. MISIONES





PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3ª CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU



925

AUTO DE ELEVACION A JUICIO

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 28 de agosto de 2008.-

VISTO:

Para resolver respecto de la nulidad y oposición a la elevación a juicio de los autos carátulados "EXPTE. Nº 1123/08 – Dr. **CAMARGO, RAMON OSCAR s./ INTERPONE NULIDAD – SE OPONE ELEVACION A JUICIO**", que tramita por ante este Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 2, de la Tercera Circunscripción Judicial.-

Y CONSIDERANDO:

Que hallándose la presente causa en situación de haberse completado la instrucción, el señor Agente Fiscal, **Dr. Alejandro Néstor Monzón**, como titular de la acción pública, ha formulado requerimiento de elevación a juicio.-

Que, ante ello, el abogado defensor del encartado, **Dr. Ramón Oscar Camargo**, se presenta solicitando nulidad del requerimiento de elevación a juicio a la vez que se opuso a dicha elevación instando prórroga extraordinaria y el sobreseimiento del imputado, conforme el derecho que le asiste en virtud del art. 348, inc. 2º, del C.P.P.-

SECRETARIA
Juzgado de Instrucción Nº 3
3ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

026

Por aplicación del principio de economía procesal resulta pertinente resolver ambas cuestiones de manera conjunta en el mismo acto.-

La buena doctrina enseña que *"La ley asigna trascendental importancia al auto de elevación a juicio, por ser la sanción jurisdiccional fundada de la acusación controvertida por la defensa"* (CLARÍA OLMEDO, "Derecho Procesal Penal", tomo III, pág. 53).-

"Mientras que en el auto de procesamiento el Juez de Instrucción hace un estudio provisorio de los hechos y de su calificación legal, en el auto de elevación a juicio pone de manifiesto su decisión final..." (LEVENE "Código Procesal Penal de la Nación - Comentado", pág. 308).-

En el escrito aludido, el Dr. Camargó alude a un error material en la confección de la cédula donde erróneamente se consigna "art. 48" cuando debió decir "348".

En efecto, en el requerimiento fiscal se consigna claramente "348", y no se refiere a la calificación legal sino a la obligación del juzgado de notificar a la defensa tal requerimiento, oportunidad en que se deslizó el error material que se señala.

Ello, a nuestro criterio, de ninguna manera invalida el requerimiento de elevación como así tampoco la notificación. Tanto es así que el señor defensor plantea su oposición, por lo que la pretendida nulidad aparece tan solo como una tentativa de dilatar innecesariamente el proceso, razón por la cual debe ser rechazada.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL ANTONIO MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
C.A. CIRC. JUDICIAL P.T. MISIONES



922

"En el proceso penal no se persigue la nulidad de los actos por puro ejercicio académico o por la obtención de la nulidad misma, debiendo aquélla tener un sentido trascendente en función de los intereses, derechos y garantías de los sujetos procesales y del debido proceso según Constitución" (Cámara de Concepción del Uruguay, Sala Nº 1, Causa: "DELFIN, ANDRES FRANCISCO s/ ENCUBRIMIENTO - RECURSO DE CASACION ", 17/10/2007; "MARTIN ALAN ROY" sentencia del (13/07/89) y "LUNGHEIRA" sentencia del (19/10/89), de la misma Cámara.

Finalmente, el letrado se opone al requerimiento de elevación a juicio solicitando prórroga extraordinaria y sobreseimiento del procesado. A tal efecto, realiza diversas consideraciones que se refieren a circunstancias de hecho y de prueba.

De su lectura se desprende que el señor defensor realiza una valoración subjetiva y parcializada, la cual, a mi juicio, no alcanza a conmover el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.-

Cabe destacar que el señor defensor insiste en medidas probatorias que en su oportunidad han sido consideradas reiterativas y sobreabundantes y que su negativa (art. 191 C.P.P.) ha dado lugar al recuso de queja, tratado por la instancia superior, donde se resolvió: **"RECHAZAR LA QUEJA** deducida por resultar **manifiestamente improcedente la cuestión planteada** (art. 442, 474 y

SECRETARIA
Juzgado de Instrucción Nº 3
C.A. CIRC. JUDICIAL P.T. MISIONES

475 del C.P.P.). Trib. Penal Eldorado, 12/12/08, L. Autos N° II/08, p. 288/290.

Asimismo, en el final del trámite instructorio (luego de dos años) pretende una nueva declaración del imputado, lo que a esta altura aparece, a todas luces, y al igual que la nulidad intentada, con una finalidad dilatoria.

"El art. 288 del Código Procesal Penal, cuando dispone 'que el imputado podrá declarar cuantas veces quiera' aclara que, 'siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador'. En este caso, aun mas, cuando ya existe un requerimiento de elevación de la causa a juicio formalmente presentado, con fuertes indicios que irían en contra del imputado (...) Es, en consecuencia, el debate o juicio propiamente dicho, donde se puede desplegar todas las medidas que la defensa estime pertinentes al caso, y que ahora se halla en una avanzada instancia procesal". Trib Penal Oberá, Libro Autos Interlocutorios, N° de orden 87, fs. 222/226. 16/4/08, causa Domacinovic, Stanko y otros s/ Estafa.

Por otra parte, los argumentos y las circunstancias señaladas por la defensa para solicitar el sobreseimiento, que están relacionadas, como ya se dijera, con la apreciación de los hechos y de la prueba, no constituyen de por sí una base sólida para que en este estado procesal se dicte el sobreseimiento del imputado; en todo caso, el valor probatorio de la prueba colectada deberá ser evaluada en su oportunidad



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MORLES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
SMA. GIRE. JUDICIAL PRO. IGUAZU



929

por el Tribunal de Juicio en función de los principios de oralidad e inmediatez.-

"El sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y que, en todo caso, debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate, que es el juicio contradictorio en sentido estricto". (Q.162. XXXVIII. Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302". CSJN, Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004).-

Cabe recordar que, para el dictado del sobreseimiento, deben darse alguna de las causales expresamente establecidas en los diferentes incisos del Art. 326 del C.P.P.-

A mi modo de ver, en el caso de autos, los supuestos allí establecidos no se verifican; por ello, NO resulta procedente el dictado de sobreseimiento, resultando por tanto inviable lo peticionado.-

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. N° 13.444.902; de 47 años de edad al momento del hecho, nacido en la ciudad de Eldorado Provincia de Misiones, el día 07 de Septiembre de 1959, de nacionalidad argentina, comerciante, soltero, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala.-

SECRETARIA
Juzgado de Instrucción Nº 3
SMA. GIRE. JUDICIAL PRO. IGUAZU

032

SÍNTESIS DEL HECHO:

El hecho investigado en autos y por el cual se halla procesado el acusado, según surge de los elementos colectados en autos, habría acontecido el día 19 de Octubre del año 2.006. Efectivamente, en la fecha de mención, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional N° 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quien en vida fuera **PABLO NICOLÁS PLAUL**, estudiante, de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parqueizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San Justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso. La autopsia efectuada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: "CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN". Verificado por personal técnico, se comprobó que la instalación eléctrica que alimentaba la farola no poseía ningún dispositivo de seguridad para contingencias de emergencia, como así también que la propia instalación de las farolas que rodean a la pileta donde ocurrió el suceso presentaban una instalación deficiente que revelaría una omisión a los deberes de cuidado que estaba a cargo de uno o de los dos

DE
PRC

11



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTANCIA Nº 3
CIRCUITO JUDICIAL PTO. IGUAZU

FOLIO
599
931

imputados. Efectivamente, los informes técnicos señalan que, verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de las piletas, no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la piletta, lo cual indica que de haber una descarga eléctrica no hay posibilidad de que salte alguna llave, es decir: la conexión estaba en forma directa. Asimismo, se procedió a utilizar un multímetro digital para medir continuidad, detectándose continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico, arrojando una medición de corriente de 217 voltios, y que el mordisco que presentaba uno de los conductores de electricidad transmitía la conducción del flujo de corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.-

A mi juicio, las circunstancias descriptas se hallan corroboradas en autos, mediante la producción de diversos medios de prueba señalados exhaustivamente en el requerimiento fiscal y, anteriormente, en el auto de procesamiento firme, a los cuales me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar tediosas repeticiones.-

CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

En lo que hace a la calificación jurídica que corresponde atribuir al hecho presuntamente cometido por el imputado,

SECRETARIO
Juzgado de Instancia Nº 3
Circuito Judicial Pto. Iguazu

232

considero que el mismo resultan constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

CONCLUSIONES:

A criterio del suscripto, habiéndose cumplido la totalidad de los actos procesales de la instrucción, no hay motivo que justifique en esta instancia declarar nulidad alguna, como así tampoco seguir prorrogando la instrucción, o dictar sobreseimiento, habida cuenta que, a mi criterio, quedó prima facie acreditada la presunta responsabilidad penal del acusado, existiendo "**VEHEMENTES INDICIOS DE CULPABILIDAD**" para someterlo a juicio oral y público.-

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Procesal Penal;

RESUELVO:

- I) **RECHAZAR** la nulidad impetrada por la defensa.-
- II) **NO HACER LUGAR** a la prórroga extraordinaria y sobreseimiento instados por el señor Defensor.-
- III) **CLAUSURAR** la etapa de instrucción.-
- IV) **INSERTAR COPIA** del presente resolutorio en el cuerpo principal del expediente en virtud que guarda íntima relación con la investigación realizada en el mismo.-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISÉS MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3
3ª CIRC. JUDICIAL P. DE MISIONES

600

933

V) Firme que fuere el presente resolutorio, **ELEVAR A JUICIO** la presente causa que se le sigue al imputado **RICARDO OMAR AYALA** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

VI) **PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.**-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mi:

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios
Bajo el Nº 354 de Orden a 31 de Agosto de 2008. **CONSTE.**-

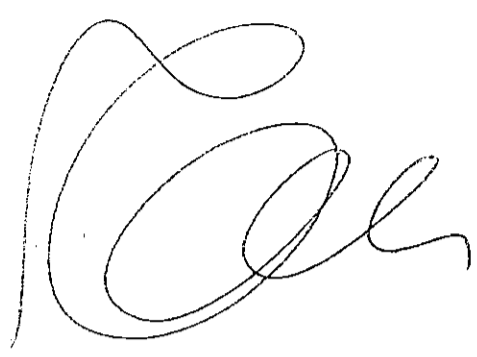
Secretaria Nro. 2, 28 de Agosto de 2008.-

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

034

El 28 108/08 Notifique al Dr. Alejandro Néstor MONZÓN
AGENTE FISCAL N° 3 y Firmó. Doy Fe.



Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial